



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota destacada:

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO Y
MINISTERIO PÚBLICO: LAS DOS PRINCIPALES
RAMAS DE LA ABOGACÍA PÚBLICA

Pág. **7**



Nota Especial:

Cuadernillo N° 3 de jurisprudencia del TSJ de la CABA: Caducidad.
Elaborado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad.



Institucional

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel

- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivarís

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4. Editorial



5. Columna del Procurador General: Dr. Gabriel M. ASTARLOA, “La Capacitación para una mejor Gestión con Visión Federal”.



7. **Nota Destacada:** Cuerpo de Abogados del Estado y Ministerio Público: las dos principales ramas de la abogacía pública.



- ### 10. **Actividades Académicas:**
- Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad,
ciclo lectivo 2017.
- 12. Acto de colación parcial de las Carreras de Estado de la PG CABA y conferencias sobre Contratos de Asociación Pública-Privada.
 - 19. Sorteo de Obras Jurídicas en la Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
 - 22. Seminarios de actualización jurídica de la Procuración General de la Ciudad.
 - 25. **Nota Especial:** V Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La dignidad de la persona y derechos humanos: proyecciones sobre la abogacía pública”.
-



29. **Nota Especial:** Cuadernillo N°3 de jurisprudencia del TSJ de la CABA. Caducidad. Elaborado por el Ministerio Público Fiscal.



31. **Novedades de la Procuración General de la Ciudad**

31. Firma de convenio de cooperación académica con la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco (Chile).
 33. Convenio Procuración General de la Ciudad - Fundación Universidad de Belgrano.
 35. Reuniones del Procurador General con interlocutores de la abogacía pública provincial.
 37. El Procurador General visitó la provincia de Tierra del Fuego y firmó convenio de cooperación con el Tribunal de Cuentas y el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia.
 39. Convenio con la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.
 40. Visita del Fiscal de Estado de la provincia de Entre Ríos
 41. Actualización de Obras Bibliográficas. Departamento de Información Jurídica.
 42. Biblioteca digital para letrados de la PG CABA.
-



44. **Información Institucional**



48. **Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios**



61. **Información Jurídica**

61. Actualidad en jurisprudencia.
Fallo de especial interés
 - CNACAF, SALA III, “Marriera, Ángel Rubén y otro c/ GCBA - y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 26 de abril de 2017.
76. Dictámenes de la Casa.
86. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación. Podestad Sancionatoria: Contratados.
88. Actualidad en normativa.
91. Actualidad en doctrina.
Matías Posdeley: “La Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Administración Central”.



Editorial



IDEARIO

13 de junio de 2017. Nueva Colación parcial de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad.

Programas de Especialización en Abogacía Pública Local y Federal
Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario
Programa de Diplomatura sobre Ingresos Públicos

Con la presencia del Procurador General Dr. Gabriel M. Astarloa, y al ritmo de la Marcha Radetzky (versión dirigida por Karajan), una vez más nuevos egresados de los diversos programas que dicta la Casa, obtuvieron los títulos que acreditan la culminación de sus estudios.

Administración y abogacía pública altamente profesionalizada -con independencia técnica y neutralidad política- valoración por el saber científico sometido a instancia de evaluación y acreditación, conciencia del deber de servicio a la gente, especial sensibilidad hacia los más necesitados exigida por los principios de dignidad de la persona y solidaridad social, son algunos de los valores que recibieron los cursantes -junto con los diplomas- como ideario de los programas formativos que dicta el Organismo de control de la legalidad porteño.

En la oportunidad -y tal como es de estilo en los eventos protocolares de las Carreras de Estado- se realizaron conferencias sobre temas de actualidad jurídica e institucional. Los profesores Mario Rejtman Farah, Ezequiel Cassagne y Oscar Cuadros abordaron la temática de los contratos de asociación público privada perfilados por la Ley N.º 27.328. La perspectiva local fue proporcionada por el Director General de Asuntos Contractuales, Dr. Daniel Leffler.

El evento fue acompañado musicalmente por el Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dirigido por Pablo Quinteros.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota destacada

Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



LA CAPACITACIÓN PARA UNA MEJOR GESTIÓN CON VISIÓN FEDERAL

Por Gabriel M. ASTARLOA

Como hemos dicho anteriormente, dentro de los objetivos ministeriales definidos en nuestro Plan de Gestión se encuentra el de “Mejorar la calidad profesional mediante la implementación de buenas prácticas y la capacitación permanente de los integrantes de la Procuración General”.

Así, en cumplimiento de ello desde la Dirección General de Información Jurídica y Extensión continuamos y procuramos acrecentar la fecunda tarea desarrollada desde la gestión anterior en cuanto a la promoción de una intensa actividad académica, de formación y capacitación jurídica en temas propios del Derecho Público que se vinculan al ejercicio de nuestra actividad.

Llevamos adelante diversas diplomaturas y carreras de Estado en diferentes especialidades, a saber: Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal; Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario; Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos; y más recientemente el Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo.

También realizamos talleres y jornada especiales de capacitación; anualmente organizamos el Congreso Internacional de Abogacía Pública Estatal y Local –cuya realización este año tendrá lugar del 6 al 8 de septiembre– que desde su primera edición ha congregado a miles de asistentes.

En todos los casos la tarea docente está a cargo de destacados profesores que conjugan en una equilibrada armonía el saber científico con la práctica profesional.

No hace falta argumentar demasiado sobre la necesidad de la formación y la capacitación permanente. El Derecho debe responder a nuevos desafíos y exigencias. Las disciplinas jurídicas evolucionan, las leyes se modifican, las decisiones judiciales se suman, se dictan



nuevas reglamentaciones, surgen opiniones doctrinarias, etc. Todo ello debe ser conocido por el abogado no tan solo para completar su formación y actualizar su conocimiento, sino además y principalmente para contar con los recursos profesionales suficientes para el desarrollo práctico de la tarea profesional. Y si esta exigencia recae en verdad sobre todo letrado, mucho más en nuestra visión debe centrarse en el abogado del Estado, que debe dirigir su conducta no solo a la mejor defensa del interés público sino también a colaborar con la elevación del nivel de institucionalidad, que es –a no dudarlo– uno de los grandes desafíos que tenemos por delante en el país si pretendemos un cambio verdadero.

Esta necesaria capacitación, además, no incluye tan solo a los abogados. También los restantes profesionales y asistentes técnicos y administrativos que trabajan en la Procuración General deben prepararse adecuadamente para la realización de la valorada tarea que tienen a cargo y para ello, entre otras actividades, se encuentran los cursos que imparte el Instituto Superior de la Carrera.

Todos estos esfuerzos los dirigimos a la formación permanente de los integrantes de la Casa y por extensión también por la cercanía, a todos los abogados que se desempeñan en el sector público ya sea del ámbito del Gobierno de la Ciudad como del Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y varios de los municipios del conurbano.

Mas no conforme con ello, desde los inicios de estas actividades académicas las mismas han estado también abiertas a abogados de otras provincias. Y en los nuevos tiempos que corren a partir de esta gestión hemos procurado acrecentar y fortalecer esta apertura.

En tal sentido, en este primer semestre del año hemos mantenido reuniones con mis pares y otros actores relevantes de la abogacía pública de las provincias y firmado convenios de cooperación institucional y académica en materia de profesionalización y capacitación del Cuerpo de Abogados. Es mi intención mantener una relación lo más estrecha posible con la abogacía pública de cada jurisdicción para poder intercambiar información, conocimiento y buenas prácticas.

Enfatizar y priorizar la capacitación permanente en el ámbito de la abogacía pública con una visión federal es el mandato del ahora. Ello no solo para colaborar en la mejor gestión del Bien Común sino también para que con prudencia e independencia técnica podamos contribuir a elevar el valor de la institucionalidad.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com



Nota Destacada

Cuerpo de Abogados del Estado y Ministerio Público: las dos principales ramas de la abogacía pública



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Julio M. Conte-Grand, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Conte-Grand, recibió en su despacho de la Ciudad de La Plata al Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, el pasado 6 de junio.

El encuentro tuvo como objetivo articular acciones en común y abordar temas transversales de la abogacía pública local.

El Dr. Julio Conte-Grand también se reunió con la Directora General de Información Jurídica y Extensión del órgano de control de legalidad porteño, Dra. María José Rodríguez.



Dres. Julio Conte-Grand y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión Procuración General de la Ciudad.

En la ocasión, contrastaron las peculiaridades de la función de control de legalidad de los actos estatales propia del Cuerpo de Abogados del Estado frente a los cometidos del Ministerio Público, primordialmente comprometidos en la protección del interés público.

Procede tener presente que la abogacía estatal surge en la tradición jurídica vernácula como un desprendimiento del Ministerio Público en el que confluyen aspectos del derecho hispano (limitación del Estado por el Derecho y principio de legalidad) como del derecho borbónico (función pública y organización administrativa).

Más concretamente, la abogacía estatal (Cuerpo de Abogados) es fruto del Estado de Derecho, que persigue encauzar la acción estatal en el ordenamiento jurídico bajo el principio de supremacía de la Constitución. Así lo recepta la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 134, a cuyo tenor la Procuración General de la Ciudad es el órgano que ejerce el control de legalidad de los actos estatales.

Para un examen más amplio de las raíces del Cuerpo de Abogados del Estado como desmembramiento del Ministerio Público, remitimos al meduloso estudio del Dr. Eugenio Palazzo,

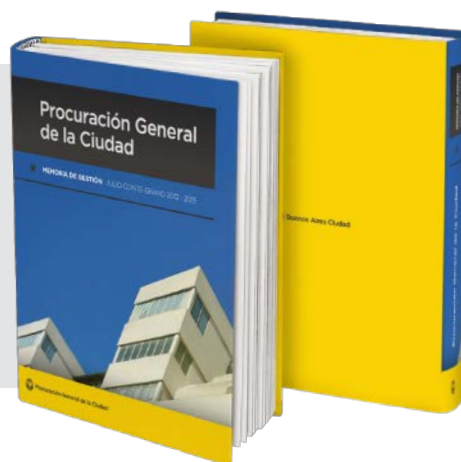
“La Abogacía Estatal en la Nación y en las provincias”, publicado en el Libro *Procuración General de la Ciudad. Memoria de Gestión. Julio Conte-Grand, 2012-2015*. Primera Parte- La abogacía estatal, pág. 127 y ss.



LA ABOGACÍA ESTATAL EN LA NACIÓN Y EN LAS PROVINCIAS

Por Eugenio Palazzo

Descargar ¡Clic aquí!



(N. de R.): **Carta de Noticias** sugiere la relectura del trabajo “La Abogacía Estatal. Entre la Política y el Derecho”, de Julio Conte-Grand, Libro *Procuración General de la Ciudad, Memoria de Gestión 2012-2015*, pág. 23 y ss. También, de las Columnas de Opinión del ex- Procurador General de la Ciudad que a continuación se detallan:

ANEXO

Columnas de Opinión del Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio Conte-Grand

PUBLICADAS EN EL MENSUARIO DIGITAL **CARTA DE NOTICIAS** DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, 2013/2015

Las columnas de opinión del Procurador General de la Ciudad, de publicación mensual, reflejan en general el tema jurídico o momento del devenir cotidiano de la Casa. Constituyen el cierre de la mencionada publicación y, en conjunto, espejan discursivamente la gestión.



Procuración General de la Ciudad

“Aportes de la Abogacía Estatal para la Tutela del Bien Común”, publicada en el ejemplar Carta de Noticias N° 13, del 18 de marzo de 2014

Descargar ¡Clic aquí!



“Aportes de la Abogacía Estatal a la Función Pública”, publicada en el ejemplar Carta de Noticias N° 15, del 18 de mayo de 2014

Descargar ¡Clic aquí!





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2017

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado completo ¡Clic aquí!



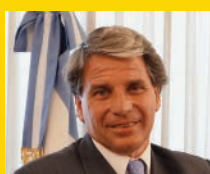
Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2017

AUTORIDADES DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Dr. Gabriel M. Astarloa
Procurador General de la Ciudad



Dra. Alicia N. Arból
Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales



Dr. Jorge Djivaris
Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público



Dra. María José Rodríguez
Directora General de Información Jurídica y Extensión

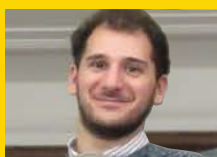


Dra. María Laura Lorenzo
Jefa del Departamento de Extensión Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN: EQUIPO DE COORDINACIÓN ACADÉMICA



Dr. Martín Sánchez
Coordinación General
de las Carreras de
Estado de la PG CABA



**Felipe
Lezcano**



**Susana Inés
Vera**



Actividades académicas

Acto de Colación Parcial de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

Conferencias sobre Contratos de participación público privada



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

El pasado 13 de junio se realizó un nuevo Acto de Colación Parcial de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad. En el mismo recibieron su diploma los alumnos que completaron las exigencias curriculares de los siguientes Programas:

- Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Posgrado en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario



El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, pronunció las palabras de apertura del acto. Luego, la Directora General de Información Jurídica y Extensión, Dra. María José Rodríguez, dirigió una alocución a los egresados. Seguidamente tuvieron lugar las disertaciones de los profesores Mario Rejtman Farah, Ezequiel Cassagne y Oscar Cuadros que abordaron temas vinculados a los contratos públicos. Como cierre, el Dr. Daniel Leffler, Director de Asuntos Contractuales, se refirió a los asuntos vinculados con la temática en trámite ante la repartición.





1. Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión, durante su alocución a los egresados.



2. Dres. Fernando Irrera (moderador), Ezequiel Cassagne, Mario Rejtman Farah, Oscar Cuadros y Daniel Leffler.



3. Dr. Daniel Leffler, Director General de Relaciones Contractuales de la PG.

Finalmente, al ritmo de la Marcha Radetzky (versión dirigida por Karajan) los egresados recibieron su título.



4. Alumnos de las Carreras de Estado de la PG, luego de la entrega de los diplomas.

AGRADECIMIENTO:

La Procuración General de la Ciudad agradece al Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acompañó musicalmente el evento, especialmente a su Director Pablo Quinteros y a Pablo Neiman, Coordinador del Programa Coros Porteños.



5



6



7



8

5. Dres. Mario Llaneza, María José Rodríguez y Mario Rejtman Farah.
6. Dres. Patricio M. E. Sammartino y Enrique Alonso Regueira.
7. Dres. Ezequiel Cassagne, María José Rodríguez y Mario Rejtman Farah.
8. Centro: Dras. María del Carmen Fonseca, Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y Nilda Bertoli.



Actividades académicas

Sorteo de Obras Jurídicas en la Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

El viernes 16 de junio, en un intervalo de las clases, y con la presencia de los profesores Patricio Sammartino, Fernando Juan Lima, Martín Converset y de la Directora General de Información Jurídica y Extensión de la Procuración General de la Ciudad, Dra. María José Rodríguez tuvo lugar el sorteo de las obras jurídicas: *“Amparo y administración en el Estado Constitucional Social de Derecho”* (Tomos I y II) del Prof. Patricio M. E. Sammartino y *“El control de convencionalidad de la actividad administrativa”* del Prof. Enrique Alonso Regueira.

Resultaron ganadores del sorteo, los alumnos Gustavo Claudio Díaz y Patricia Marone, a los que felicitamos.



Amparo y administración en el Estado Constitucional Social de Derecho (Tomos I y II)

Prof. Patricio M. E. Sammartino



El Control de Convencionalidad de la Actividad Administrativa

Dr. Enrique Alonso Regueira





Galería de fotos

Sorteo de Obras Jurídicas en la Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo



1. Profesores Martín Converset, Fernando Juan Lima, Maria José Rodríguez y Patricio M. E. Sammartino.
2. Patricia Marone ganadora de la obra "El control de Convencionalidad de la Actividad Administrativa" de Enrique Alonso Regueira.
3. Gustavo Claudio Díaz ganador de la obra "Amparo y administración en el Estado Constitucional Social de Derecho" de Patricio M. E. Sammartino.



4. Alumnos de la Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo.



Actividades académicas

Seminarios de actualización jurídica de la Procuración General de la Ciudad

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregará certificado de asistencia por seminario
Lugar de cursada: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723

¡ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN!

ATENCIÓN: VACANTES LIMITADAS. SOLO DOS (2) SEMINARIOS POR POSTULANTE

JUNIO

Sistema de contabilidad (4 horas)
Prof. Abelardo Harbín

Miércoles 21 de junio de
13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN



Reconocimiento constitucional e
internacional de los Derechos Humanos.
Los fueros internacionales (10 horas).
Prof. Alicia Pierini

Martes 27 de junio de 9:00
a 13:00 h, martes 4 de julio
de 9:00 a 13:00 y martes
11 de julio de 9:00 a 11:00 h

PREINSCRIPCIÓN



JULIO

Derecho Procesal Tributario (20 horas)
Profs. Marina Alurralde, Carlos Baraldo, Carlos
María Folco, Carolina Mallman y Juan Pablo Bayle

Miércoles 12, 19 de julio,
2, 9 y 16 de agosto de
14:00 a 18:00 h

PREINSCRIPCIÓN



AGOSTO

Retención y fondos a rendir (8 horas)
Prof. María del Carmen Suárez

Miércoles 2 y 9 de agosto
de 13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN





Seminario sobre Medidas Cautelares (16 horas).
Profs. Fabián Canda, Juan Corvalán, Jorge Djivaris, Laura Monti y Patricio Sammartino

Viernes 4, 11, 18 y 25 de agosto de 14:00 a 18:00 h

PREINSCRIPCIÓN



Control de gestión y elaboración de indicadores (8 horas)
Prof. Emilia Lerner

Miércoles 23 y 30 de agosto de 13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN



Tributación Local en la CABA
Profs. Mariana Mattarollo, Pablo Levinis y Juan Pablo Bayle

Miércoles 23, 30 de agosto, 6, 13, 20 y 27 de septiembre de 14:00 a 18:00 h

PREINSCRIPCIÓN



SEPTIEMBRE

Sistema de compras y contrataciones (4 horas)
Prof. Carlos Conti

Miércoles 13 de septiembre de 13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN



Contratación y ejecución de obras públicas (4 horas)
Prof. Carlos Conti

Miércoles 20 de septiembre de 13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN



Redeterminación de precios (4 horas)
Prof. Carlos Conti

Miércoles 27 de septiembre de 13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN



OCTUBRE

Convenio Multilateral (12 horas)
Profs. Mariana Mattarollo, Laura Soto y Juan Pablo Bayle

Miércoles 4, 11 y 18 de octubre de 14:00 a 18:00 h

PREINSCRIPCIÓN



Control interno y externo (12 horas)
Prof. Alejandro Valls

Miércoles 11, 18 y 25 de octubre de 13:30 a 18:30 h

PREINSCRIPCIÓN





Impuesto Nacionales (20 horas)
Profs. Daniel Martín, Osvaldo Cacace,
Cristina Mansilla

Miércoles 25 de octubre,
1, 8, 15 y 22 de noviembre
de 14:00 a 18:00 h

PREINSCRIPCIÓN



NOVIEMBRE

Gestión jurídica y defensa del
Estado en juicio (12 horas)
Prof. Fabián Canda

Miércoles 8, 15 y 22 de
noviembre de 13:30 a 17:30 h

PREINSCRIPCIÓN



DICIEMBRE

Derecho Penal Tributario (12 horas)
Profs. Ignacio Pampliega, Mariana Iglesias
y Juan Pablo Bayle

Miércoles 6, 13 y 20 de
diciembre de 14:00 a 18:00 h

PREINSCRIPCIÓN





Nota Especial

Noticias del V Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La dignidad de la Persona y Derechos Humanos: Proyecciones sobre la Abogacía Pública"

6, 7 y 8 de septiembre de 2017, Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551, CABA
Con la participación de otras instituciones

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DR. ROBERTO F. CALDAS, DISERTARÁ EN EL V CONGRESO INTERNACIONAL**



Roberto F. Caldas
Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos
Humanos

Desde 2013 es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Presidente para el bienio 2016-2017. Fue Vicepresidente en el bienio 2014-2015. Actualmente es el Presidente de esta entidad. Abogado, socio titular y presidente del Consejo Jurídico-administrativo del Despacho Jurídico Roberto & Mauro Abogados, enfocado en causas ciudadanas. Abogado litigante por más de 30 años ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil y tribunales superiores. Defendió importantes procesos que se convirtieron en precedentes (leading cases). Miembro del Instituto de Abogados Brasileños y de la Comisión Nacional de Derecho y Reforma del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Empleo de su país. Especialista en Ética y Derecho Constitucional, Derecho del Trabajo, Derechos Sociales y Derechos Humanos. Fue condecorado Grã-Cruz por la Orden Sergipano del Mérito Laboral del Tribunal Regional del Trabajo de la 20ª Región (2008) y Comendador por la Orden del Mérito Judicial del Trabajo del Tribunal Superior del Trabajo (2003). Homenajado por la Comisión de Amnistía del Ministerio de la Justicia, en asociación con la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos de la Secretaría Especial de Derechos Humanos, en la Solemnidad Inaugural de los trabajos por la relevante contribución en la lucha por la redemocratización del país e la justicia de transición (2016); Maestría en Derecho Público y licenciado en Derecho, ambos títulos por la Universidad de Brasilia, en Brasil. Es Doctor Honoris Causa por la Facultad de São Luís y por el Complexo de Ensino Superior de Santa Catarina de la Faculdade de Ciências Sociais de Florianópolis, ambas instituciones brasileñas. Nació en Aracaju, Brasil, el 29 de julio de 1962.

El Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Roberto F. Caldas expondrá sobre el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos en panel compartido con el Fiscal Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario porteño, Juan Gustavo Corvalán, sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Corvalán, en diciembre de 2016 rubricó una carta de intención con el Juez Humberto A. Sierra Porto, con el objeto de sistematizar desde el Ministerio Público Fiscal, 317 sentencias de fondo a partir de la coordinación de Lucía Bellocchio, quien actualmente se encuentra radicada en la Corte Interamericana a estos efectos.

El trabajo persigue analizar el impacto de las decisiones de la CIDH en las sentencias de los Tribunales Constitucionales o en las Cortes Supremas de diversos países del Sistema Interamericano. Los resultados serán publicados en conjunto con la Corte Interamericana durante el año en curso.



Dr. Juan G. Corvalán
Fiscal Adjunto en lo Contencioso Administrativo y
Tributario porteño

¡EL CATEDRÁTICO LUCIANO JOSÉ PAREJO ALFONSO DISERTARÁ EN EL V CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL!



Luciano José
Parejo Alfonso
Disertante del
exterior

Catedrático de Derecho Administrativo en las Universidades de La Laguna (1983), Alcalá de Henares (1989) y desde el año 1990 en la Universidad Carlos III de Madrid. En esta última ha sido Decano de la facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Secretario General y Vicerrector de Profesorado y Departamentos y Vicerrector de Coordinación. Actualmente es Director del Instituto Pascual Madoz, del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, y Director del Máster en Política Territorial y Urbanística que se imparte en esta Universidad. Ha sido también Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en 2005 y 2006, y nombrado Rector Honorario en 2008. Ha desempeñado, además, cargos en la Administración Pública: Director General del Instituto de la Administración Local (1983-1985) Subsecretario de los Ministerios de Administración Territorial (1985-1986), y para las Administraciones Públicas (1986-1987). Presidente del Instituto Nacional de Administración Públicas (1987-1989). Es Doctor Honoris Causa por las Universidades de Tucumán (Argentina), Católica de Tachira (Venezuela) y Valparaíso (Chile). Académico de la Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina). Profesor Honorario de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Colombia) y de las Universidades de Mendoza (Argentina), Nacional Mayor de San Marcos (Perú) y Externado de Colombia. Tiene el reconocimiento en Mayo de 2011 como Senior Stament por el directorio británico Chambers and Partnes, por considerar que ha llegado a lo más alto como jurista en su área, siendo referencia en su especialización. Ránking que mantiene en el año 2012 en la Guía Chambers Europe 2012. Así mismo es autor de numerosos libros y más de 300 estudios y artículos de su especialidad científica.



V CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL: DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DERECHOS HUMANOS: SUS PROYECCIONES SOBRE LA ABOGACÍA PÚBLICA

Un derecho administrativo panamericano que interpela sus raíces continentales

En el marco del V Congreso Internacional que tendrá lugar en septiembre de este año nos proponemos reflexionar sobre las instituciones del derecho administrativo de los países de América, con particular referencia al derecho administrativo latinoamericano, encontrar su raigambre en el derecho continental y reconducirlas a un derecho público que postula la centralidad del ser humano y de sus derechos fundamentales.

En tal sentido, el derecho constituye una importante herramienta estructuradora de la realidad para el logro del desarrollo humano, en todas sus dimensiones, como meta de Bien Común del Estado.

Ciertamente, cobra especial protagonismo el rol de la Administración Pública, la que debe promover las condiciones para posibilitar la libertad solidaria y la igualdad efectiva de oportunidades de las personas y grupos en que se integran estas.

El simposio en ciernes contará con la presencia ya confirmada de catedráticos españoles, entre ellos Luciano José Parejo Alfonso, José Luis Piñar Mañas, Jaime Rodríguez- Arana Muñoz; también, del derecho italiano, Mario Caccia y Cesare Mirabelli. A ellos se sumarán disertantes de Alemania y Francia como Christian Pielow y Jacqueline Morand- Devillier, respectivamente.

Naturalmente, también participarán de esta cita obligada de la abogacía pública argentina, conspicuos administrativistas de los países de América latina, con una significativa intervención de expositores de la región y de las provincias de nuestro país.



V Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La dignidad de la Persona y Derechos Humanos: Proyecciones sobre la Abogacía Pública"

6, 7 y 8 de septiembre de 2017, Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551, CABA

Con la participación de otras instituciones

EL CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

Organizado por la Procuración General e instituido como una reunión obligada de la Abogacía Estatal, el "Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal" constituye una instancia de reflexión sobre las exigencias actuales, cada vez más complejas, que plantea el ejercicio de la Abogacía Pública.

El simposio es, así, una oportunidad para contrastar perspectivas sobre temas inherentes al devenir estatal y administrativo comunes a las diversas jurisdicciones.

Las cuestiones propias de la Abogacía Estatal local, federal, regional e internacional reciben en este encuentro anual, la mirada científico-académica, propiamente jurídica, pero también son debidamente contextualizadas en su dimensión institucional administrativa y, por cierto, política.

Asisten al evento autoridades estatales de las tres funciones del poder, así como los más prestigiosos académicos del país e internacionales.

El I Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal "El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho" se celebró los días 4, 5 y 6 de junio de 2013, en el Teatro General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires.

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal "La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994" tuvo lugar en el Hotel Panamericano de la Ciudad de Buenos Aires, los días 9, 10 y 11 de junio de 2014.

De cara a un nuevo ciclo político, el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo", fue organizado por la Procuración General, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015.

Del encuentro participaron gobernadores, jueces de los Tribunales Superiores de las provincias e integrantes de las Fiscalías de Estado y de las Asesorías de Gobierno, así como asesores jurídicos de los municipios.

El IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho" desarrollado durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2016, concitó la participación de diversos interlocutores de la abogacía pública local y fue clausurado por el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio D. Rosatti.

El V Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal cuyo *leitmotiv* será "La dignidad de la persona, derechos humanos: sus proyecciones sobre la abogacía pública" se desarrollará los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. Acorde con esta temática se abordarán también las herramientas jurídicas propedéuticas al logro del desarrollo humano, entendido este como "el proceso de expansión de las capacidades de las personas que amplían sus opciones y oportunidades" -según la clásica definición del PNUD- y al trascendente rol que cabe a los poderes públicos en esta meta del Bien común.



Nota Especial

Cuadernillo N° 3 de jurisprudencia del TSJ de la CABA.
Caducidad.

Elaborado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad

CADUCIDAD

.....
Cuadernillo Digital N°3
de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
.....

PERÍODO RELEVADO:
Febrero 2002 - Diciembre 2016
Cantidad de casos: 186

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO



Ministerio Público Fiscal
de la ciudad autónoma de Buenos Aires

PRESENTACIÓN



Dr. Juan G. CORVALÁN

Fiscal Adjunto en lo
Contencioso, Administrativo
y Tributario

Un cuadernillo digital de jurisprudencia debe garantizar el “efecto útil”. Sobre la base de segmentar por título y subtítulo diferentes aspectos de esta temática, hemos puesto a disposición los párrafos relevantes a los que se puede acceder (desde cualquier dispositivo), leer, copiar y pegar uno o varios, tan sólo haciendo clic en cada subtítulo específico.

A partir del relevamiento de 186 sentencias entre los años 2002 y 2016, el presente cuadernillo digital esquematiza y sintetiza la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) respecto del instituto de la caducidad de instancia. En concreto, analizamos los aspectos relativos a la admisibilidad formal y sustancial, que el TSJ ha delineado en torno a esta cuestión.

Esperamos que este formato pueda ser de utilidad para que todos los operadores jurídicos se interioricen, de manera fácil y sistematizada, en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de justicia local.

Seguimos trabajando para expandir a otros temas la labor y, también, a otros tribunales nacionales o internacionales de relevancia institucional. Esencialmente, aspiramos a concretar dos grandes objetivos: 1) difundir de forma accesible, sistemática y útil la información detallada que surge de los fallos según cada temática; 2) contribuir a afianzar los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.

Juan Gustavo Corvalán

Fiscal General Adjunto CAYT
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Descargar Cuadernillo N° 3. Caducidad **¡CLIC AQUÍ!**



Descargar Cuadernillo N° 2. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad **¡CLIC AQUÍ!**



Descargar Cuadernillo N° 1. Medidas cautelares **¡CLIC AQUÍ!**





Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Firma de Convenio de Cooperación Académica con la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco (Chile)



Dres. Alfredo Di Pietro, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco (Chile) y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

El pasado 24 de mayo el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa firmó convenio de cooperación institucional y académica con el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco (Chile), Dr. Alfredo Di Pietro. El objetivo de este instrumento es establecer canales de comunicación que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias en los ámbitos científico, técnico, jurídico, tecnológico y de servicios. De acuerdo a lo suscripto, las tareas a desarrollar en conjunto contemplan: mutuo asesoramiento; colaboración en proyectos de investigación y desarrollo -con intercambio de información y recursos humanos calificados en la materia-, y compartir bibliografía, entre otros modos de cooperación.

Cabe mencionar que esta entidad educativa participará en la organización del V Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal, que se realizará los días 6, 7 y 8 septiembre de 2017.



Dres. Alfredo Di Pietro, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco (Chile), Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Convenio Procuración General de la Ciudad – Fundación Universidad de Belgrano



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Avelino Porto, Presidente de la Fundación Universidad de Belgrano.

Derecha: Dres. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y Dino Bellorio Clabot, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano.

El pasado jueves 8 de junio del año en curso, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, suscribió un convenio de cooperación institucional y académica con el Presidente de la Fundación Universidad de Belgrano “Doctor Avelino Porto”, Dr. Avelino J. Porto. El acuerdo tiene por objeto establecer relaciones de cooperación, complementación, asistencia recíproca e intercambio de carácter científico, académico y cultural entre las partes. Esa mutua colaboración se efectivizará mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de sus incumbencias; colaboración en proyectos de investigación y desarrollo -con intercambio de información y recursos humanos calificados en la materia-, y compartir bibliografía, entre otros modos de cooperación. Las acciones derivadas de este Convenio serán instrumentadas mediante Acuerdos Específicos en los que se fijarán los objetivos, las actividades a desarrollar y el cronograma.

La principal autoridad de la casa de estudio agradeció al Dr. Gabriel M. Astarloa, la oportunidad de lograr un vínculo cada vez más cercano con las instituciones privadas. Destacó que: “Es necesario que este tipo de acciones conjuntas ayuden a fortalecer a nuestros alumnos y profesores en pro de una mejor sociedad”.

Asimismo, el Procurador General, enfatizó que mientras la política pública esté vinculada con el sector privado se podrán lograr grandes resultados.

Participaron del acto, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Dino Bellorio Clabot y la Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales, Dra. Alicia N. Arból.



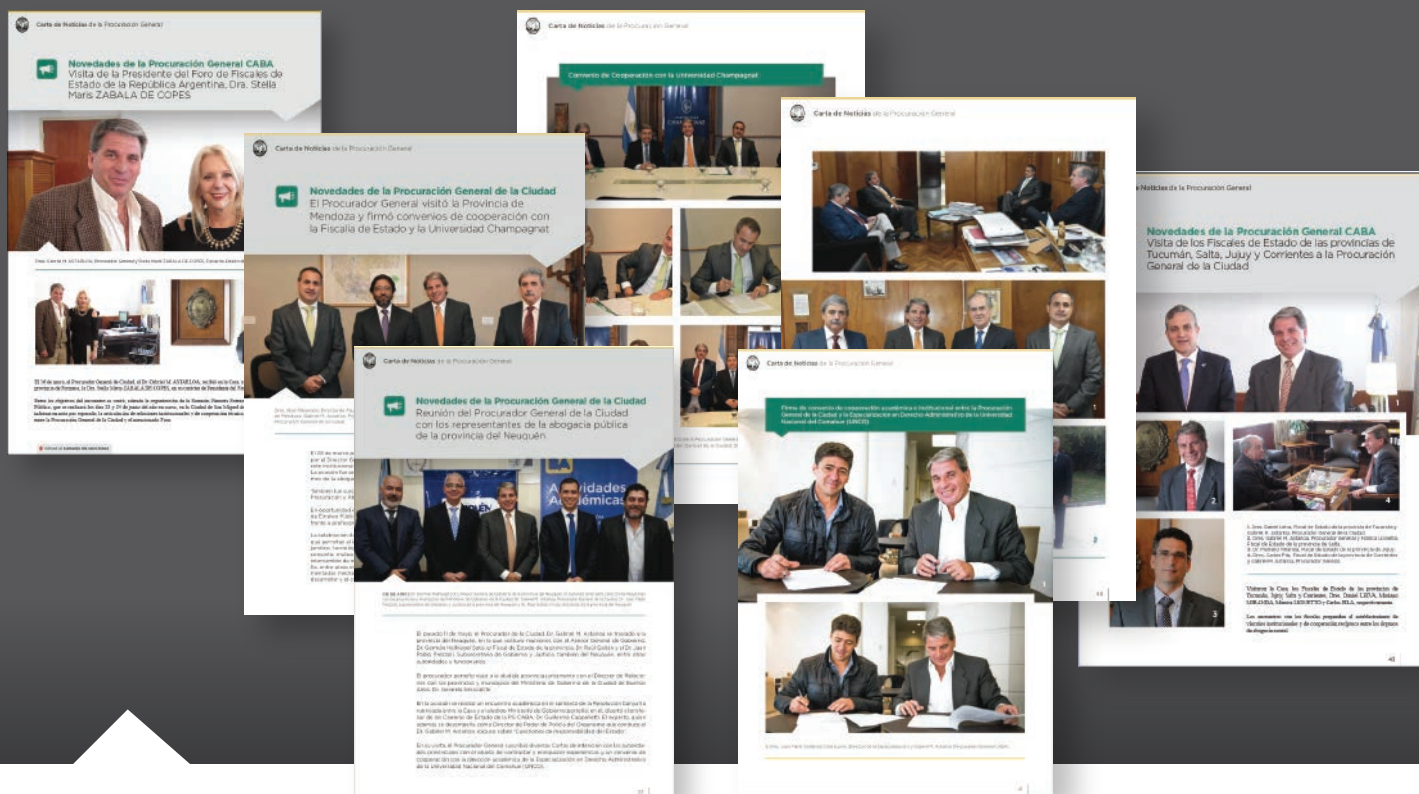
1. Dres. Avelino Porto, Alicia N. Arból y Gabriel M. Astarloa.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Nota Destacada: Reuniones del Procurador General con Interlocutores de la Abogacía Pública Provincial

Como continuidad de una iniciativa que surgió en 2016 con motivo del bicentenario de la declaración de la Independencia, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, retoma sus encuentros con interlocutores de la abogacía estatal provincial.



Capturas de anteriores ejemplares de Carta de Noticias que documentan reuniones del titular de la Casa con representantes de la abogacía pública provincial.

La reforma constitucional de 1994 instaló un federalismo de concertación. Este implica la idea de coordinación de competencias y supone por ende la creación de espacios de encuentro intergubernamentales y formales, así como personales e informales.

En tal sentido, el federalismo dual preexistente fue reforzado a través de diversos institutos que confluyen hacia una desconcentración del poder. Así por ejemplo, la creación de regiones (arts. 75, inc. 19 y 124 CN); la ampliación del ámbito de los acuerdos parciales



Representantes e interlocutores de la abogacía pública, local y federal procedentes de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Nación. Museo Casa Histórica de la Independencia, San Miguel de Tucumán, junio de 2016.

(arts. 124 y 125 CN); la concesión a las provincias de potestades en materia de relaciones internacionales (art. 124 CN), la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 CN), pieza clave en este nuevo sistema de reparto de poder tendiente a una democracia de mayor calidad institucional.

Ciertamente, el federalismo de concertación plantea también exigencias para la abogacía estatal.

En efecto, esta debe contemplar el fortalecimiento de la asistencia jurídica y la defensa de los intereses públicos, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, en todas las jurisdicciones y proyectarse inclusive al orden internacional.

Ello aconseja optimizar las relaciones entre los organismos de gobierno responsables de las políticas de asistencia y defensa jurídica del Estado, e incrementar sustancialmente la cooperación horizontal, las posibilidades de asistencia técnica, académica, de colaboración profesional y de consulta entre las mismas.

Se trata, en definitiva, de forjar un espacio de debate sobre las cuestiones propias de la abogacía estatal y de instituir un canal de circulación y transferencia del conocimiento y de experiencias jurídicas.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Reuniones con interlocutores de la abogacía pública de la provincia de Tierra del Fuego.

Reunión del Procurador General con Fiscal Adjunto de la provincia de Tierra del Fuego, Dr. Maximiliano Tavarone



Dres. Carlos Nielsen, profesor de las Carreras de Estado PG CABA; Maximiliano Tavarone, Fiscal Adjunto de la Provincia de Tierra del Fuego y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

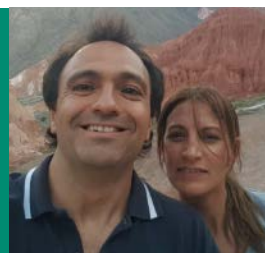
Los pasados días 22 y 23 de mayo, el Procurador General sostuvo reuniones en la Ciudad de Ushuaia, con el Fiscal Adjunto de la provincia de Tierra del Fuego, Dr. Maximiliano Tavarone, la Secretaria Legal y Técnica de la provincia, Dra. Jimena Vitali y con integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

Durante el viaje oficial se firmaron convenios de cooperación con el Tribunal de Cuentas, ocasión en la que el profesor de las Carreras de Estado de la PG CABA, Dr. Carlos Nielsen, pronunció una medulosa conferencia sobre Responsabilidad del Estado, y con el Superior Tribunal de Justicia.

También participó de estas reuniones, el señor Gerardo Siniscalchi, Director General de Relaciones con las provincias y municipios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



La Procuración General de la Ciudad agradece la disertación del Dr. Carlos Nielsen en ocasión de la reunión académica celebrada en la provincia de Tierra del Fuego. También, la excelente coordinación del evento efectuada por los doctores David Patchman (Tribunal Superior de Justicia) y Romina Pereyra (Tribunal de Cuentas).



1. Sr. Gerardo Siniscalchi, Director General de Relación con las Provincias y Municipios; Dres. Carlos Nielsen, Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Gimena Vitali, Secretaria Legal y Técnica de la provincia de Tierra del Fuego.
2. Dres. Carlos Nielsen (UIF) y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Cdr. Julio Del Val, Presidente del Tribunal de Cuentas.
3. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Cdr. Julio Del Val, Presidente del Tribunal de Cuentas y Dr. Hugo Sebastián Pani, Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas.
4. Sr. Gerardo Siniscalchi, Director General de Relación con las Provincias y Municipios; Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; María del Carmen Battaini, Juez del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego; Jessica Name, Secretaria Interina de Superintendencia y Administración del STJ y David Pachtman, relator del STJ.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Firma de Convenio con la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires



El pasado 6 de junio, en la ciudad de La Plata, el Dr. Gabriel M. Astarloa firmó un convenio de cooperación institucional y académica con el Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, Dr. Hernán Gómez.

Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Hernán Gómez, Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Visita del Fiscal de Estado de la provincia de Entre Ríos



Procurador General porteño Dr. Gabriel M. Astarloa y el Fiscal de Estado de la provincia de Entre Ríos, Dr. Julio Rodríguez Signes.

El pasado 8 de junio, el Procurador General porteño, Dr. Gabriel M. Astarloa recibió la visita del Fiscal de Estado de la provincia de Entre Ríos, Dr. Julio Rodríguez Signes.

En el encuentro se abordaron temas propios de la agenda que el Dr. Astarloa ha perfilado en materia de reuniones con interlocutores de la abogacía pública local, con particular referencia a la necesidad de profesionalización y capacitación del Cuerpo de Abogados como garantía de la independencia técnica.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Actualización de Obras Bibliográficas.
Departamento de Información Jurídica

"...la Biblioteca perdurará: iluminada, solitaria, infinita, perfectamente inmóvil, armada de volúmenes preciosos, incorruptible,..." Jorge Luis Borges



En el marco del proceso de actualización y renovación de libros y obras jurídicas de la Casa, se solicita la colaboración de los letrados del Organismo con el fin de que indiquen qué obras jurídicas, de acuerdo a las exigen-

cias de su actividad cotidiana consideran necesario o conveniente, adquirir.

Estado de avance del listado de obras cuyo pedido de adquisición se efectuará **¡Clic aquí!**





Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Servicios Jurídicos a los letrados de la Procuración General de la Ciudad

Departamento de Información Jurídica

BÚSQUEDAS DE INFORMACIÓN JURÍDICA

La DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN (DGIJE) recuerda que la Biblioteca dispone de suscripciones electrónicas para efectuar búsquedas jurídicas, a las que se accede del modo señalado seguidamente:

1) Mediante el SISEJ, todos los letrados de la Casa pueden obtener información online de:

- **LA LEY ONLINE**

- **ABELED0 PERROT**

2) En el Departamento de Información Jurídica (biblioteca) los profesionales pueden consultar a través de claves de acceso, las publicaciones de:

- **EL DERECHO**

Los servicios editoriales mencionados incluyen:

- **LA LEY:** Ley online Ciencias Jurídicas; Revista Jurídica Argentina La Ley Online; Fallos de la Corte Premium online; Anales de Legislación Argentina online; Legislación Comentada Premium Online; Derecho del Trabajo Online; Revista de Derecho del Trabajo Online; Revista de Derecho de Familia y de las Personas Online; Publicaciones periódicas en soporte papel: Diario La Ley; Suplementos de Actualización por materia; Revista La Ley Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Repertorio General La Ley; Boletín de Anales de Legislación Argentina; Revista de Derecho del Trabajo y Revista de Familia y de las Personas. Checkpoint Fiscal Avanzado y publicaciones periódicas en soporte papel: Revista Impuestos. Periódico Económico Tributario; Revista Práctica Profesional y Revista Impulso Profesional.

- **ABELED0 PERROT** online y en formato papel: Jurisprudencia Argentina (tomos y semanarios); Revista de Derecho Administrativo (bimestral); Base online Derecho Administrativo (jurisprudencia, legislación y revista online); Revista de Derecho de Familia (mensual); Base online Derecho de Familia (jurisprudencia, legislación); Servicio Laboral y de la Seguridad Social (quincenal); Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones (bimestral); Derecho Comercial y de las Obligaciones (Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Compendios Jurisprudenciales); Revista de Derecho Penal y Procesal Penal (mensual) y Base Derecho Penal y Procesal Penal online.

Instructivo para acceder a las suscripciones contratadas por la PG CABA, La Ley y Lexis Nexis Abeledo Perrot: ¡Clic aquí!





¡BIBLIOTECA DIGITAL!

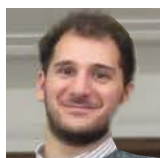


La editorial La Ley proporciona, un servicio de acceso online a fin de acceder a obras bibliográficas exclusivo para letrados de la Procuración General de la Ciudad

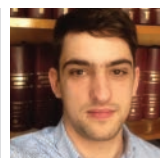
Listado de obras

TÍTULO	AUTOR
Tratado de derecho administrativo	Bielsa
Responsabilidad del Estado	Andrada
Tratado de derecho administrativo	Balbín
Derecho administrativo argentino	Buteler
Tratado general de los contratos públicos	Cassagne
Los grandes principios del derecho público constitucional y administrativo	Cassagne
La responsabilidad del Estado y los Funcionarios públicos	Perrino
Tratado de derecho constitucional	Ekmekdjian
Código civil y comercial comentado tratado exegético	Alterini
Tratado de derecho civil y comercial	Sánchez Herrero
Derecho Procesal	Palacio (actualizado por Carlos Camps)
Código procesal civil y comercial de la Nación - comentado y anotado	Kielmanovich

Asistencia Técnica



Felipe Lezcano
flezcano@buenosaires.gob.ar



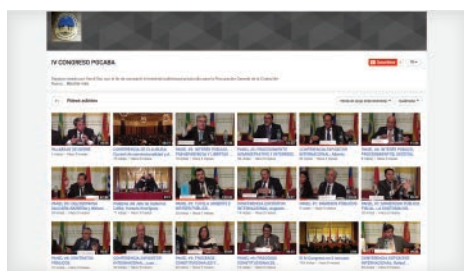
Cristian Millán
cristianmillan@buenosaires.gob.ar



Información Institucional

Nuevo:

La Procuración General de la CABA en las redes sociales



¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



www.facebook.com/BAProcuracion **CLIC AQUÍ**



twitter.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**



www.instagram.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**



[Canal de la Procuración General de la Ciudad](#) **CLIC AQUÍ**



BUSCADOR DEL DICTÁMENES



Se encuentra en funcionamiento el buscador on line de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, en la página web institucional. Podrá acceder a los dictámenes con texto completo y a sus respectivas doctrinas.

www.buenosaires.gov.ar/procuracion, botón "Dictámenes PG CABA"

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de **Carta de Noticias** a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: **www.buenosaires.gov.ar/procuracion**

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de **Carta de Noticias** así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional



Dra. María José Rodríguez
Directora General
de Información
Jurídica y Extensión

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico: **mjrodriguez@buenosaires.gob.ar**, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.



Dr. Patricio M. E. Sammartino
Consejero Académico
de la Dirección
General de Información
Jurídica y Extensión

SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley Nº 26.061)
- Salud mental (Ley Nº 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes Nº 24.417 y Nº 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Información Institucional

Atención de Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA en las Comunas

Centro de Gestión	Ubicación	Horarios
Comunal N° 1: Barrios: Retiro, San Nicolás, Monserrat, constitución, puerto Madero, San Telmo Comunal N° 2: Barrio: Recoleta SIN CONCURRENCIA. SE ATIENDE EN	Av. Córdoba 1235 Tel: 4815-1787	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 3: Barrios: Balvanera, San Cristobal	Junín 521/523 Tel: 4375-0644/0645	Miércoles de 9 a 14
Comunal N° 4: Barrio: Parque Patricios, Barracas, La nueva Pompeya, La Boca Comunal N° 4 Subsede	Av. Suárez 2032 Tel: 4301-3867/4628/6679	Lunes de 8 a 13
Comunal N° 5: Barrios: Almagro, Boedo	Carlos Calvo 3309 Tel: 4931-6699 // 4932-5471	Viernes 9 a 14
Comunal N° 6: Barrio: Caballito	Patricias Argentinas 277 Tel: 4958-6504/7660/7047	Martes de 9 a 14
Comunal N° 7: Barrios: Flores, Parque Chacabuco	Av. Rivadavia 7202 Tel: 4637-2355/4145/6902 4613-1530	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 8: Barrios: Villa Lugano, Villa Soldati, Villa Riachuelo	Av. Coronel Roca 5252 Tel: 4604-0218 // 4605-1735	Viernes de 9 a 14
Comunal N° 9 Sub: Barrios: Liniers, Mataderos, Parque Avellaneda	Directorio 4360 Tel: 4671-0804	Miércoles de 9 a 14
Comunal N° 10: Barrios: Villa Real, Monte Castro, Villa Luro, Versalles, Velez Sarfield, Floresta	Bacacay 3968 Tel: 4636-1678/ 2262	Martes de 9 a 14
Comunal N° 11: Barrios: Villa Devoto, Villa del Parque, Villa Santa Rita, Villa Gral. Mitre	Av. Beiro 4629 Tel: 4587-6092	Miércoles de 9 a 14



Información Institucional

Atención de Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA en las Comunas

Centro de Gestión	Ubicación	Horarios
Comunal N° 12: Barrios: Villa Pueyrredon, Villa Urquiza, Saavedra, Coghlan	Miller 2751 Tel: 4521-3467 // 4522-4745	Viernes de 9 a 14
Comunal N° 13: Barrios: Nuñez, Belgrano, Colegiales	Av. Cabildo 3067 1º piso Tel: 4702-3748 // 4703-0212	Lunes de 9 a 14
Comunal N° 14: Barrio: Palermo	Beruti 3325 Tel: 4827-7376 // 4827-5957/5954	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 15: Barrios: Paternal, Agronomía, Villa Ortúzar, Villa Crespo, Chacarita	Av. Córdoba 5690 Tel: 47710750/1306	Martes de 8,30 a 13,30

SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

LINK: <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires>

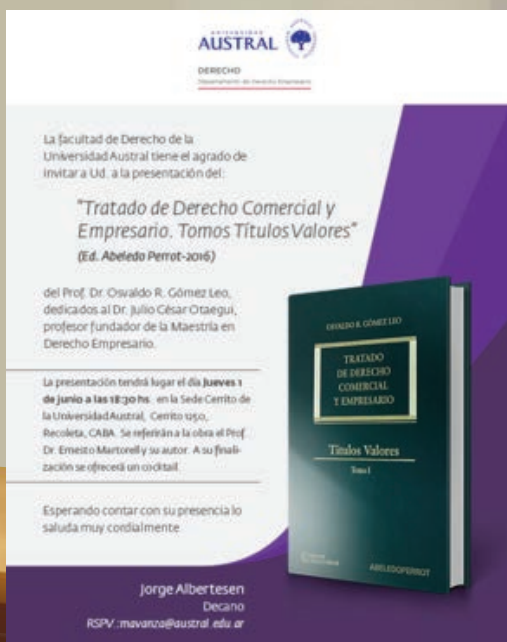




Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Austral

PRESENTACIÓN DEL LIBRO DEL DR. OSVALDO R. GÓMEZ LEO



Dres. Ernesto Martorel y Osvaldo R. Gómez Leo

El 1º de junio se llevó a cabo, en la Sede Cerrito de la Universidad Austral, la presentación de la obra “Tratado de Derecho Comercial y Empresario. Tomos Títulos Valores” del doctor Osvaldo R. Gómez Leo.

Estuvo a cargo de la introducción del evento, el doctor Ernesto Martorel.



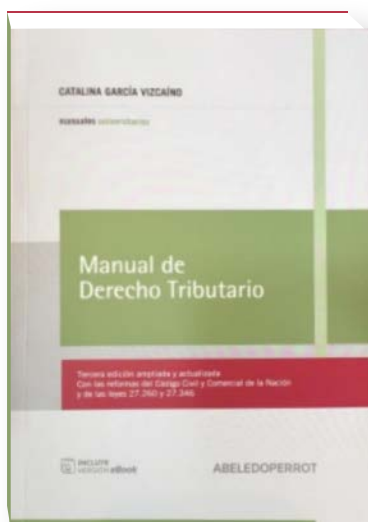
Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Tercera Edición del Libro “Manual de Derecho Tributario”



Dra. Catalina García Vizcaíno

Profesora de la Diplomatura de Ingresos Públicos
de la Procuración General de la Ciudad



Acaba de salir publicada la tercera edición ampliada y actualizada del “Manual de Derecho Tributario” de la Dra. Catalina García Vizcaíno, profesora de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, luego de agotarse la segunda edición de 2016 y su reimpresión.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Nacional de la Matanza



Universidad Nacional de La Matanza



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
SEDE CONGRESO | MORENO 1623, CABA

ESCUELA DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
APROBADA POR RESOLUCIÓN CONEAU N° 1088/11
ARTICULADA CON LA MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - ACREDITADA POR RES. CONEAU 78/2013

- Estudiá en UNLaM con un cuerpo docente de excelencia.
- Clases teórico prácticas, campus virtual con material de estudio digitalizado.
- Atención personalizada.
- Articulación con la Maestría en Derecho Administrativo (UNLaM).
- Formación profundizada en dos orientaciones optativas:
 - I. Contrataciones administrativas.
 - II. Derecho Procesal administrativo.

INICIO: 14 de agosto de 2017

Informes: Más información o consultas en www.edaunlam.com.ar o eda.unlam@gmail.com.
Preinscripción Online: <http://preinsposgrado.unlam.edu.ar>

Duración de la carrera: Tres cuatrimestres, más trabajo integrador (TIF)
Título a obtener: Especialista en Derecho Administrativo
Lugar de cursada: Moreno 1623, Ciudad de Buenos Aires
Días y horarios: Martes y jueves de 17 a 21 horas.
Inicio de clases: Agosto 2017

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

(se dicta en Ciudad de Buenos Aires, Moreno 1623, barrio de Congreso)

Inscripción: 19 junio de 2017 al 21 julio de 2017.

Consultas: eda.unlam@gmail.com

Información: en www.edaunlam.com.ar

¡Abierta la inscripción!

Inicio de clases: 14 de agosto de 2017



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad de Flores

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

„Sistema y Marco Jurídico de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
„El Abogado del Niño: Rol durante el Proceso.

DISERTANTE **DR. CARLOS ANTONIO ROMANO**

FECHA	DIRIGIDO A
MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2017.	Abogados, magistrados y funcionarios de la Justicia y de Ministerios Públicos especialmente fueros de Familia y juzgados de paz. Profesionales y estudiantes de carreras y disciplinas vinculadas a la temática.
HORARIO	
18.00 Hs.	
LUGAR	
Anexo San Miguel. O'Higgins 747, Bella Vista.	CONFERENCIA NO ARANCELADA

INFORMES E INSCRIPCIÓN
Oficina de Informes e Inscripción Anexo San Miguel
O'Higgins 747, Bella Vista
Tel. 4666-0926 | infosanmiguel@uflo.edu.ar

UFLO
UNIVERSIDAD DE FLORES

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Día y hora: miércoles 21 de junio a las 18:00 h

Lugar: O'Higgins 747, Bella Vista. Anexo San Miguel

Actividad no arancelada.

Informes e inscripción:

O'Higgins 747, Bella Vista

Tel.: 4666-0926

infosanmiguel@uflo.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza



ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE LA MATANZA.

Jornada de cierre
SEMINARIO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

“Prescripción y Caducidad”

Dra. AIDA KEMELMAJER
de CARLUCCI

* Dra. En Derecho - Universidad de Mendoza;
* Ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza;
* Docente y Catedrática de Universidades Americanas y Europeas;
* Co-redactora del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Miércoles 28 de Junio
14:30hs a la 17hs

Lugar de realización: sede de la Asociación de Magistrados y Funcionario del
Departamento Judicial de La Matanza. Av. Arturo Illia 2605, 1er Piso, San Justo.

Coordinadores: Dres. Liliana Domenichini y Norberto Valentini.

ADHIERE: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA.

CONSULTAS
Avenida Arturo Illia 2605, San Justo- La Matanza
Tel: 4441-6333 / 4482-5871
amflm@amflm.org.ar / amflmocios@gmail.com

JORNADA DE CIERRE: SEMINARIO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Día y horario: miércoles 28 de junio de 14:30 a 17:00 h.

Lugar: Sede de la Asociación de Magistrados y
Funcionarios del Departamento Judicial de La
Matanza, Av. Arturo Illia 2605, 1º piso, San Justo.

Informes:

Tel.: 4441-6333 / 4482-5871

amflm@amflm.org.ar / amflmocios@gmail.com"



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Austral



Descargar Programa **iClic aquí!**



JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo

Días: 3, 4 y 5 de julio

Lugar: Salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160, CABA.

Informes:

Gerencia de Admisiones y Promoción
informesfd@ius.austral.edu.ar

Tel.: (+54) 11 5239 8000 int. 8127, 8227 y 8603

Universidad Nacional de Córdoba



JORNADAS PREPARATORIAS DE LAS VIII JORNADAS INTENSIVAS DE JÓVENES ADMINISTRATIVISTAS. EDICIÓN 2017

Día: miércoles 5 de julio

Se presentarán ponencias

Informes:

jornadasjovenesadm@gmail.com



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Sindicatura General de la Ciudad



Sindicatura General
de la Ciudad de Buenos Aires

II COLOQUIO METROPOLITANO DE CONTROL INTERNO

Organizado por la Sindicatura General de la Ciudad

Día y horario: jueves 6 de julio de 9:30 a 13:00 h

Lugar: Aula Magna de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), sita en Lima N° 717, CABA.

Inscripción:

<https://goo.gl/forms/qKMMqP31wG6uS4xG2>





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad de Buenos Aires

Del 10 al 27 de julio de 2017

Facultad de Derecho | UBA

XVIII CURSOS INTENSIVOS DE POSGRADO

Derecho constitucional, derecho convencional y derecho procesal constitucional

Director:
PosDoctor en Derecho Andrés Gil Domínguez
Coordinador: Abogado Diego Armesto

Cuerpo docente: Diego Armesto, Carlos F. Balbin, Marcela I. Basterra, Víctor Bazán, Christian A. Cao, Andrea Dana, María Victoria Famá, Roberto Gargarella, Andrés Gil Domínguez, Silvana Giudice, Marisa Herrera, Mario Midón, Silvia Nona, Marcelo López Alfonsín, Jorge Rojas, Roberto Saba, Silvina Pezzeta, Natalia Volosin.

Temario:

- Estado constitucional y convencional de derecho. Control de convencionalidad interno y externo.
- Las personas no humanas como sujeto de derecho.
- La supremacía constitucional y convencional en el Estado constitucional y convencional de derecho.
- Corrupción y democracia.
- La legitimidad democrática del control de convencionalidad.
- Estado constitucional y convencional de derecho y teoría e la argumentación.
- Derecho, racionalidad y última palabra.
- La sala de máquinas de la Constitución.
- El control judicial de la reforma constitucional.
- El derecho a la no discriminación como derecho de los derechos.
- Derecho a la vida.
- Libertad de expresión y comunicaciones convergentes.
- Derecho a la información versus derecho a la intimidad.
- Derecho constitucional y convencional de familia: el nuevo Código Civil y Comercial, las fuentes de filiación y las técnicas de reproducción humana asistida.
- Derechos económicos, sociales y culturales. Políticas públicas y control judicial.
- Derechos colectivos.
- Derechos políticos y sistemas electorales: hacia la reforma política y electoral argentina.
- Derecho de los usuarios y consumidores.
- Derecho al ambiente
- Derecho constitucional y convencional administrativo
- Organización del poder y potestades legislativas del Poder Ejecutivo.
- Derechos humanos, protección internacional y diálogo interjurisdiccional.
- La tutela judicial urgente en el Estado constitucional y convencional de derecho.
- El derecho constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: un modelo de exportación.

Informes e inscripción:
Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho (UBA)
Av. Figueroa Alcorta 2263, 2° piso - Tel.: 4809-5606/7
E-Mail: intensivos@derecho.uba.ar

Departamento de Posgrado

XVIII CURSOS INTENSIVOS DE POSGRADO: DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CONVENCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Organizado por la Facultad de Derecho de la UBA

Días: del 10 al 27 de julio

Informes e inscripción:

Departamento de Posgrado, Facultad de Derecho (UBA)
Figueroa Alcorta 2263, 2° piso

Tel.: 4809-5606/7

E-mail: intensivos@derecho.uba.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Argentina de Derecho Constitucional



XXIII ENCUENTRO DE PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL
3 Y 4 DE AGOSTO DE 2017 | RESISTENCIA, PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE LAS CULTURAS (MITRE 119)

 **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

3 DE AGOSTO

8.30 hs.: **ACREDITACIONES.**
9.30 hs.: **CONFERENCIA INAUGURAL** a cargo del Presidente de la AADC, Prof. Horacio Rosatti.
10.30 hs.: **PRIMER PANEL "JUSTICIA Y TRANSPARENCIA".**
Coordinador: Prof. Jorge Alejandro Amaya.
Expositor principal: Prof. Víctor Bazán.
Panelistas: Profesores Miguel Carlin, Manuel Garrido, Jorge Marcelo D'Agostino.
16.30 hs.: **SEGUNDO PANEL "JUSTICIA Y DIVISION DE PODERES".**
Coordinador: Prof. Alfredo Vitolo.
Expositor principal: Prof. Gregorio Badeni.
Panelistas: Profesores Martín Pancallo, Estela Sacristán, Gonzalo Salerno.

4 DE AGOSTO

9.00 hs.: **TERCER PANEL "JUSTICIA Y FEDERALISMO".**
Coordinador: Prof. Pablo Garat.
Expositor principal: Guillermo Barrera Buteler.
Panelistas: Profesores Oscar Flores, Iván Kvasina, Silvina Baron Knoll.
16.30 hs.: **CUARTO PANEL "JUSTICIA Y DESARROLLO HUMANO".**
Coordinador: Prof. Martha Altube de Lértora.
Expositor principal: Prof. Iride Isabel María Grillo.
Panelistas: Profesores José Esain, María Mercedes Serra, Andrés Rosetti.

INFORMES: xxiiiencuentro@gmail.com

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. ABIERTA A TODO PÚBLICO.

XXXIII ENCUENTRO DE PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Organizado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional

Días: 3 y 4 de agosto de 2017

Lugar: Casa de las Culturas, Mitre 119, Resistencia, provincia de Chaco.

Informes: xxiiiencuentro@gmail.com

Actividad no arancelada. Abierta a todo el público.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal



Miércoles 9 de agosto de 2017 - 18:30 hs

“DENUNCIAS EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR: DISTINTAS ALTERNATIVAS”

- Taller -

TEMARIO:

El objetivo del taller será brindar conocimientos prácticos que permitan evaluar las principales alternativas no judiciales que dispone el consumidor: a) el COPREC; b) el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo; c) las denuncias en las sedes comunales habilitadas de la Ciudad de Buenos Aires

EXPOSITORES:

Dres. **Vilma Cecilia Bouza** y **José Luis Laquidara**

MODERADOR:

Dr. **Gustavo Somoza López**

LUGAR:

Sala "Dr. Humberto A. Podetti" /
Corrientes 1455, piso 2°

INSCRIPCIÓN:

PREVIA a partir de 26/07

Inscripción:

Personal: Área Actividades Académicas
Corrientes 1455, 1°, de 9.30 a 17.30 horas
Por e-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar

Informes:

Tel. 4379-8700, int. 452/453/454

TALLER DE “DENUNCIAS EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR: DISTINTAS ALTERNATIVAS”

Organizado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Día: miércoles 9 de agosto

Hora: 18:30 h

Lugar: Corrientes 1455, piso 2°, Sala "Dr. Humberto A. Podetti", CABA.

Informes e inscripción:

Corrientes 1455, piso 1°, de 9:30 a 17:30 h

E-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar

Tel: 4379- 8700, int. 452/453/454

ORGANIZAN:

COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS
A cargo del **Dr. Leandro R. Romero**

INSTITUTO DE DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR
Director: **Dr. Adriano P. Díaz Cisneros**

Nuestro recuperado CPACF cumple.
Y va por mas

Seguinos en:



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del Museo Social Argentino

TALLER INTERACTIVO DE
RIESGOS DEL TRABAJO

FORMACIÓN
CONTINUA

DESTINATARIOS:
Abogados en general.

Se trata de un taller práctico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, con las últimas modificaciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales. A los participantes se les anticiparán casos de jurisprudencia que tendrán que analizar y discutir en las clases.

CURSADA:
Una clase mensual.
Lunes de 17 a 18:45 hs.
y de 19:15 a 21 hs.

DURACIÓN:
De mayo a noviembre,
exceptuando julio.
Del 29/05 al 22/11.

**ASISTENCIA Y
ACREDITACIÓN:**
80% de la carga horaria total.
Resolución de un caso
tratado en el taller.

Sede Central: Av. Corrientes 1723 (C1042AAD), CABA.
Sede Artes: Sarmiento 1565 (C1042ABC), CABA.
Tel: (54 11) 5530-7600 | inscripciones@umsa.edu.ar
www.umsa.edu.ar f t in 58 @

UMSA
UNIVERSIDAD
DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO

60 AÑOS
1957-2017

Tu potencial.
Nuestra experiencia.

PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO DE RIESGOS DEL TRABAJO

Organizado por la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA

Días: 15 y 16 de noviembre de 2017
Informes: admisiones@umsa.edu.ar
(54-11) 5530-7600

Descargar Programa **¡Clic aquí!**





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña

CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

FUENTES, PRINCIPIOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TRANSFRONTERIZAS

Derecho Constitucional comparado
Derecho comparado Financiero y Tributario
Derecho Administrativo Global
Derecho Penal comparado

Dirección: Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Coordinadores:

José Manuel Calderon Carrero

Santiago Roura Gómez

Patricia Faraldo Cabana

Almudena Fernández Carballal

Enero de 2018. Pazo Mariñán/Facultad de Derecho UDC

Duración: 3 semanas / 75 horas

Contacto: David Criado Taboada

davidcriadotaboada@gmail.com



CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

Fuentes, Principios, Derechos Fundamentales y Resolución de Controversias Transfronterizas

Temática del curso: El curso trata de exponer de forma sistemática los fundamentos del Derecho Público y el progresivo impacto de la globalización sobre los mismos. En particular, el curso se estructura a partir de los siguientes cuatro ejes temáticos:

- Las fuentes del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los principios del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los derechos fundamentales en un mundo globalizado: la influencia internacional de la jurisprudencia comunitaria y del TEDH en materia de protección de derechos fundamentales.
- Los nuevos mecanismos de resolución de controversias transfronterizas en un mundo globalizado.

Destinatarios: El curso está especialmente configurado para juristas latinoamericanos. Los contenidos se explicarán de manera principalista revelando asimismo su relevancia práctica más allá de los ordenamientos europeos. La contribución del Derecho de la UE al proceso de globalización jurídica ocupará un lugar destacado a lo largo de todo el curso.

Profesorado: El curso será impartido por académicos especialistas en cada una de las materias, contando igualmente con juristas de reconocido prestigio y competencia a nivel internacional.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña



Más información **iClic aquí!**



MARZO 2018

XI JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

Información:

Dra. Almudena Fernández Carballal almufc@udc.es

Subdirectora de las XI Jornadas

Rubén Louzao Zapico rubenlouz@hotmail.com

Secretario administrativo de las XI Jornadas

Desde hace más de una década, un nutrido grupo de administrativistas pertenecientes a las Universidades iberoamericanas más prestigiosas ha venido colaborando estrechamente para reforzar los lazos que vinculan a investigadores, académicos y profesionales especializados en el estudio del Derecho administrativo procedentes de Latinoamérica y España. Como fruto de esa colaboración surgieron las Jornadas de Derecho Administrativo Iberoamericano, que han sido durante las X ediciones anteriores un lugar de encuentro para profesores e investigadores de Derecho administrativo de diferentes países. El evento se desarrollará en cinco intensas sesiones de la mano de reconocidos especialistas, que abordarán temas de Derecho Administrativo Global



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

★ De especial interés para las competencias de la PG CABA

★ **CNACAF, SALA III, “Marriera, Ángel Rubén y otro c/ GCBA - y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 26 de abril de 2017.**

Hechos del caso: La señora Juez de primera instancia resolvió admitir parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a la reparación del daño (moral y tratamiento psicológico; el rubro “pérdida de chance” fue desestimado) sufrido como consecuencia del hecho ocurrido en Plaza de Mayo el 18 de junio de 2008, cuando aproximadamente a las 11:30 h se desprendió un farol ubicado en uno de los postes del lugar y cayó sobre el hijo de los actores, produciéndole lesiones que le ocasionaron su deceso, al considerar que el GCBA incurrió en una falta de servicio, por no tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar el estado de corrosión en el que se encontraba la luminaria, conducta directamente vinculada al daño producido a los actores. Sin embargo, rechazó la pretensión indemnizatoria deducida contra el Partido Justicialista Orden Nacional y también respecto del tercero citado -Policía Federal Argentina (PFA)-, debido a que concluyó en que la muerte fue producto del golpe que recibió en la cabeza por el farol que se desprendió de la luminaria y que ese incidente se produjo debido a la falta de mantenimiento del alumbrado público. Por lo tanto, la Policía Federal Argentina (PFA) no es responsable porque la muerte del hijo de los actores no se produjo a raíz de un hecho delictivo sino por una situación que no hubiera podido ser evitada por el ejercicio de las funciones asignadas a dicha fuerza y, por otro lado, la agrupación política tampoco lo es, dado que no ha quedado acreditado en la causa que hubiera trasladado al fallecido al acto político a cambio de una suma de dinero e, inclusive en tal supuesto, tampoco podría responsabilizarse al partido ya que no se encontraba a su alcance evitar la caída del farol y el consecuente desenlace.

DAÑO MORAL

El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba “*in re ipsa*”, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa establecer su procedencia y el “quantum” indemnizatorio, tomando en consideración para ello el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a este (Fallos:321:1117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376 y 1821, entre otros).

DOMINIO PÚBLICO

En los términos de los artículos 2331 y 2340, inciso 7º, del Código Civil, tanto la Plaza de Mayo -lugar



donde ocurrió el accidente- como los elementos de alumbrado público forman parte del conjunto de bienes bajo el dominio público de la Ciudad de Buenos Aires.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que “el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado *“lato sensu”*) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos” (v. Fallos: 315:2834 y 326:1910).

PÉRDIDA DE LA CHANCE

Ha expresado reiteradamente el Alto Tribunal que “la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir (...) la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue” (Fallos: 316:912; 317:728, 1006 y 1921; 318:2002; 320:536; 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156). No obstante lo expuesto, a continuación se ha pronunciado acerca de la imposibilidad de aplicar fórmulas matemáticas a fin de fijar la indemnización por el valor vida, señalando que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc. (confr. Fallos: 310:2103; 317:1006; 324:2972; 325:1277).

Con relación a la pérdida de la posibilidad de ayuda futura -que es la reparación que reclaman en la causa los padres de la víctima del hecho- el Máximo Tribunal de la Nación ha decidido que si de lo que se trata es de resarcir la “*chance*” que -por su propia naturaleza- es solo una posibilidad; no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar un perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de “*chance*” de cuya reparación se trata (Fallos: 308: 1160).

Atendiendo a la joven edad en que falleció el hijo de los actores, a su estado general de salud según surge de la autopsia que se le realizara en la instrucción penal, y a la razonable probabilidad de ayuda futura que le ha sido arrebatada a sus progenitores por su temprana muerte, se estima apropiado fijar la reparación por “pérdida de *chance*” en la suma de doscientos mil pesos -\$ 200.000-, que ha sido solicitada en la demanda.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Obligación de seguridad. Mantenimiento de bienes del dominio público

El GCBA no realizó mantenimiento preventivo del alumbrado público desde el año 2002, es decir, desde los seis años anteriores a la fecha del accidente que produjo la muerte del hijo de los actores, incumpliendo la obligación de seguridad que le era exigible en su carácter de titular de los bienes públicos involucrados. Por lo tanto, el deber de seguridad incumplido compromete la responsabilidad del GCBA por el resultado dañoso cuya reparación aquí se pretende.

Hecho de tercero

Debe descartarse el argumento planteado por el codemandado GCBA referido a que los manifestantes colocaron sin autorización carteles “pasacalles” en la luminaria que produjo el accidente, lo cual revelaría su irresponsabilidad en el hecho por haber sido utilizada la cosa para un fin distinto al

que ha sido concebida, contra su voluntad, intentando así involucrar en el hecho a la Policía Federal Argentina (tercero citado), por no haber impedido tal contravención. Ello así, toda vez que la responsabilidad del GCBA se funda en una irregular prestación del servicio público de alumbrado, por omitir su mantenimiento preventivo, que constituye una falta de servicio. Aun cuando en el hecho lesivo hubiera intervenido uno o varios terceros (manifestantes que colgaron los pasacalles), en la medida en que la fuerza producida por la acción del viento hubiera sido resistida si la luminaria no hubiera estado corroída, la falta de mantenimiento implica una omisión antijurídica que justifica el deber de reparar los daños producidos (en el mismo sentido, Sala I, “Balberde, Norma y otros c/BCRA s/proceso de conocimiento”, del 21/02/06 y Sala II, “Bernardi, Graciela Susana y otro c/CNRT s/daños y perjuicios”, del 17/5/11).

Cabe observar que el hecho que da origen al presente juicio involucra un poste de luz ubicado en la Plaza de Mayo, próximo a la Casa Rosada, donde -y esto no requiere prueba por tratarse de un hecho público y notorio- se realizaron innumerables manifestaciones en las que la utilización de carteles “pasacalles” fue constante, sin que su colocación fuera impedida por autoridad alguna. En el caso, además, el hecho se produjo durante una convocatoria de gran repercusión pública, que -incluso- fue televisada. Al ser ello así, ante la tolerancia demostrada frente a la constante infracción a la ordenanza N.º 41.115, no es posible considerar acreditado que los postes de alumbrado público de la Plaza de Mayo hubieran sido utilizados en contra de la voluntad de su dueño (art. 1113, segundo párrafo del Código Civil). Con arreglo a una jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la hipotética responsabilidad de un tercero no excusaría total ni parcialmente la responsabilidad del Estado, pues en caso de configurarse dicho supuesto mediarían obligaciones concurrentes, las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores (Fallos: 307:1507; 308:966; 310:2027 y 318:1800; 325:1585; 325:2949; ver, en sentido similar, Fallos:330:2748).

RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR

Al margen de indagar si el Partido Justicialista debe ser considerado organizador del acto público durante el cual se produjo el incidente, lo cierto es que, aun admitiéndolo por vía de hipótesis, la caída de la luminaria no resulta una consecuencia que pudiera haber sido razonablemente prevista por el ente partidario (arts. 901 y 905 del Código Civil). En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación -aunque en una causa en la que el hecho dañoso tuvo lugar en las inmediaciones de un estadio de fútbol en el que tenía lugar un espectáculo deportivo- que “el organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo” (Fallos 330:563); en el caso, desde una perspectiva de análisis “ex ante”, no se advierte -ni tampoco los accionantes lo explican- qué medida podría razonablemente haber adoptado el ente partidario para evitar el hecho acaecido, siendo que la caída de la luminaria tuvo su causa determinante en el deterioro provocado por la falta de mantenimiento, obligación que no se encontraba a su cargo. De este modo, se advierte la falta de conexión causal entre la hipotética conducta u omisión atribuida al codemandado Partido Justicialista y el resultado dañoso, lo cual determina que deba ser confirmada la sentencia en cuanto rechazó la demanda a su respecto.



Descargar **Fallo Completo**



CASO JUDICIAL

Juzg. de 1ª Instancia CAyT CABA N° 5, Secretaría N° 9, “Rodríguez, Camila Febe y otros c/ GCBA por Amparo - Otros”, sentencia del 24 de mayo de 2017.

De acuerdo con nuestro sistema constitucional, en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad se determina un sistema judicial basado en las categorías esenciales de “causa” y “legitimación”; es decir, está dirigido en ese ámbito exclusivamente a proteger derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sean éstos individuales o colectivos (cfr. TSJ, voto del juez Casás en “Di Filippo, Facundo Martín c/GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 7774/10 y su acumulado Expte. 7731/10 “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Di Filippo, Facundo Martín c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]’”, sentencia del 14/11/2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “... el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes ...” (Fallos: 242:353; 306:1125; 307:2384; entre otros).

Nuestro sistema constitucional garantiza el acceso a la justicia y los jueces deben asegurarlo siempre que se plantee ante los estrados judiciales un debate del que surja la afectación de un derecho del accionante. Se trata, sin lugar a hesitación, del derecho de todo habitante de dirimir ante los tribunales los conflictos jurídicos que enfrenta en su vida social, cuando ellos no pueden ser superados por otra vía.

Es necesario que las cuestiones planteadas ante los tribunales sean de aquéllas que pueden ser resueltas por los jueces en ejercicio de su específica función judicial en el orden normal de las instituciones. Ello no sólo apunta a preservar el rol de los jueces dentro de los límites que la Constitución impone, sino también por el carácter de servidores públicos que ostentan y que exige optimizar el uso de los recursos que el Estado destina a la actividad judicial, evitando tramitar pleitos claramente inconducentes (cfr. TSJ, voto de la juez Ana María Conde en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, Expte. 4889/06, sentencia del 21/03/2007).

La misión más delicada del Poder Judicial consiste en mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado (Fallos: 155:248; 311:2580, entre tantos otros). En efecto, si bien es incuestionable la facultad de los tribunales de revisar los actos de los otros poderes, ella se encuentra limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos (Fallos: 320:2851).

De conformidad con el criterio recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Abarca, Walter José y otros c/ Estado nacional Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo”, del 6 de septiembre de 2016, dilucidar cuestiones relativas a la legitimación procesal de la parte actora constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un tribunal (Fallos: 322:528; 323:4098). Lo contrario conllevaría que, ante la falta de un caso, causa o controversia imprescindible para el ejercicio de la función jurisdiccional-, se estaría admitiendo una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (art. 116 de la CN y doctrina de Fallos: 326:3007, entre muchos otros; art. 106 de la CCABA y TSJCABA *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo [art. 14 CCABA]’”, Expte. 7632/10, sentencia del 30/03/2011, entre otros).

En el conocido fallo “Thomas” emitido por el alto tribunal el 15 de julio de 2010, la Corte sostuvo que “... constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por



el Tribunal (...), pues la justicia (...) no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2° de la Ley N.º 27)”. Acto seguido, delimitó las causas como aquellos asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un “interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante”.

El máximo Tribunal nacional ha sostenido, con cita de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que “como regla, un daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes” (Fallos: 321:1352).

El cimero tribunal ha expresado que “... el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden ‘personal, particularizado, concreto y susceptible de tratamiento judicial’, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros dos poderes del Estado” y que “admitir la legitimación en un grado que la identifique con el ‘generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes del gobierno (...) deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de [decisiones judiciales]” (Fallos: 321:1252).

La Corte Suprema sostuvo que el carácter de habitante o “‘ciudadano’ es un concepto de notable generalidad, pues su comprobación no basta para demostrar la existencia de un interés ‘especial’ (...) o ‘directo’, ‘inmediato’, ‘concreto’ o ‘sustancial’ (...) que permita tener por configurado un ‘caso contencioso’” (CSJN en “Gómez Díez, Ricardo y otros c/ PEN - Congreso de la Nación s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 3 de marzo de 1999).

Parecería un exceso dar trámite a la presente acción –en la que un grupo de comuneros cuestionan la legitimidad del Programa “BA Elige”, puesto que como comuneros los actores carecen de acción y, como habitantes de la ciudad, no han logrado esgrimir un “interés específico, concreto y atribuible en forma determinada” respecto de cualquier otro habitante de la ciudad que se crea con derecho a cuestionar la legalidad del acto que pretende atacar.

La formulación de la pretensión esgrimida por los actores en su calidad de comuneros y habitantes, en tanto se pretende una declaración general y directa respecto de la ilegitimidad de un programa de gobierno –“BA Elige”–, no permite tener por configurado un caso, causa o controversia judicial susceptible de ser ventilado ante el Poder Judicial. Ello así, pues no se ha explicado ni acreditado fundadamente cómo se concretaría el interés jurídico que se pretende tutelar cuando, en rigor, solo se traduce en un reclamo en defensa de la mera legalidad de un acto (cfr. TSJ, voto del juez Casás en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Irrera, Carlos Antonio y otros c/ GCBA s/ medida cautelar”, Expte. 12012/2015, sentencia del 06/07/2016).

Los presupuestos procesales son las condiciones que deben concurrir en una relación para que el juez pueda dictar sentencia respecto del fondo de la controversia, y cuya ausencia puede declararse incluso de oficio. La existencia de un caso o causa susceptible de ser tratado por un órgano judicial, constituye un presupuesto esencial de validez del proceso, que está establecido en la propia Constitución Nacional (art. 116) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 106) razón por la cual si tramitara un proceso sin la existencia de una ‘causa’, el Poder Judicial interveniría en un supuesto que excede las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas, con la consiguiente intromisión en la esfera de facultades propias de los restantes poderes estatales –legislativo y ejecutivo– y la violación del principio de división de poderes (autos ‘Asociación de Trabajadores del Estado- ATE c/ GCBA s/amparo, Expte. 8723/12, sentencia del 6 de junio de 2013, voto de la jueza Conde”).



La ausencia de un caso que habilita la intervención del poder judicial, sella la suerte del planteo efectuado por los actores, sin otra posibilidad que su archivo, en tanto no se ha podido establecer una situación jurídica protegida por el ordenamiento en virtud de la cual pudiese justificarse la acción entablada (cfr. Cámara del fuero, sala II, "Del Gaiso Juan F. c/ GCBA s/ amparo", Expte. A2458-2015/O, sentencia del 03/11/2015).

COMUNAS

Juzg. de 1ª Instancia CAyT CABA N° 5, Secretaría N° 9, "Rodríguez, Camila Febe y otros c/ GCBA por Amparo - Otros", sentencia del 24 de mayo de 2017.

Las Comunas, en tanto entidades de gestión política y administrativa descentralizada, tienen personería jurídica propia y deben ser representadas legalmente por su presidente sin que ninguno de los restantes comuneros pueda arrogarse para sí tal potestad.

Cabe recordar, con relación a la calidad de comunero, que "la carencia de legitimación es nítida porque esa calidad sólo habilita a [la actora] para actuar como [tal] en el ámbito del órgano que [integra], y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional" y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el caso concreto, la de las previsiones contenidas en la Ley N.º 1777 y su reglamentación (cfr. CSJN *in re* "Raimbault, Manuel y otros c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa", del 14/08/2001; en similar sentido: Fallos: 313:863, "Dromi"; 317:335, "Polino"; 322:528, "Gómez Diez"; 323:1432, "Garré" y "Thomas Enrique c/ ENA s/ amparo", del 15 junio de 2010; doct. Cámara del fuero, sala II, *in re*, "Castañeda Ricardo Daniel y otros c/ Junta Comunal de la Comuna 14 y otros s/ amparo", Expte. A64347 -2013/O, del 10/07/2014).

Establecido que los actores -en su calidad de comuneros- carecen de legitimación para demandar en nombre de la comuna que integran -por no ser su presidente-, tampoco logran demostrar que el programa 'BA Elige' -que cuestionan- pueda afectarlos en su condición de miembros aislados de las Juntas Comunales que integran. Ninguno de los actores logra acreditar su calidad de parte en la relación jurídica sustancial en juego, presupuesto necesario para la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" que concretamente se pretende afectado para habilitar la instancia judicial".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencias. Mayoría

CSJN, "Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. s/ otros - ordinario s/ ejecución de sentencia s/ inc. de liberación de fondos", sentencia del 3 de mayo de 2017.

Esta Corte ha resuelto en Fallos: 326:1067 que la actuación con la mayoría absoluta de los jueces que integran el Cuerpo es pertinente en los términos de art. 23, segunda parte, del Decreto-ley N.º 1285/58, texto según Ley N.º 15.271 (Fallos: 291:387; 307:1279; 310:1485), pues la referencia al "tribunal pleno" que se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el Tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas -lo que no ha ocurrido-, único caso en que aquella expresión tiene sentido (Fallos: 307:1279; 319:406; causa CSJ 2059/2006 (42-M)/CS1 "Mohana, Laura Cristina c/ Cama Loutsch, Guillermo Alberto", sentencia del 12 de junio de 2007 y 330:4824).

DERECHO PENAL

Delitos de lesa humanidad



Los delitos de lesa humanidad expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana, y el régimen durante el cual se perpetraron los ilícitos probados en esta causa descendió a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional, tal como se describiera en las causas CSJ 203/2012 (48-V) /CS1 “Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios” del 28 de marzo de 2017 y CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1 “Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario”, del 18 de abril de 2017 (considerandos 8° y 9° y 5° y 6°, respectivamente, de los votos del juez Rosatti). Pero un Estado de Derecho no es aquel que combate a la barbarie apartándose del ordenamiento jurídico sino respetando los derechos y garantías que han sido establecidos para todos, aun para los condenados por delitos aberrantes. En referencia a este tema, se ha dicho con razón que “cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas, y el estricto cumplimiento de los procedimientos gobierna la prueba y la imposición del castigo, los beneficios del Estado de Derecho se demuestran públicamente. En el marco de un juicio, el valor del Estado de Derecho es aún más contrastante cuando se contrapone a la conducta ilegal de los imputados” (Nino, Carlos S., “Juicio al mal absoluto”, ed. Emecé, Buenos Aires, 1997, pág. 228) -del voto del Sr. Juez Rosatti-.

La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado -del voto del Sr. Juez Rosatti-.

La existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional -del voto del Sr. Juez Rosatti-.

Es necesario calificar este caso, en primer lugar, como un aspecto de los delitos de lesa humanidad, tipificados por esta Corte (Fallos: 328:2056). Respecto de esta categoría este Tribunal ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248). Por lo tanto, la ejecución de la pena es, claramente, parte del concepto normativo antes descripto, y una interpretación de la ley no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria en este campo (del voto en disidencia del Sr. Juez Lorenzetti).

No se ha dado ningún cambio en la valoración de los delitos de lesa humanidad. Por el contrario, existe una consistencia en la definición, calificación y persecución de este tipo de delitos que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que constituye parte del contrato social de los argentinos (del voto en disidencia del Sr. Juez Lorenzetti).

Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena -beneficio del “2x1”- que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta. La pretensión del recurrente aparejaría, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fuera oportunamente fijada como “adecuada” luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad (del voto en disidencia del Sr. Juez Maqueda).

Ley penal más benigna

CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

Esta Corte ha reconocido carácter material a las reglas referidas al cómputo de la prisión preventiva haciendo con ello aplicable el principio de la ley penal más benigna a dicha materia (causa “Arce”, Fallos: 331:472) -del voto de la mayoría-.

No puede considerarse adecuado el argumento del tribunal apelado según el cual la aplicación de una ley más benigna solicitada por el recurrente requiere un cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada, cambio que no se habría dado con la sanción de la Ley N.º 24.390 -beneficio del “2x1”-. En primer lugar, en un estado democrático los cambios de valoraciones se documentan mediante la sanción de nuevas leyes de acuerdo con el procedimiento constitucional establecido. La Ley N.º 24.390 significó un cambio de valoración respecto de las consecuencias de la duración excesiva de la prisión preventiva. Por lo tanto el argumento del tribunal apelado no puede ser admitido. A todo evento, el razonamiento del a quo resulta inaceptable porque contradice el claro texto del art. 2º del Código Penal. Además, viola el principio de legalidad, en tanto el texto de dicho artículo no condiciona su aplicación en el presente caso a circunstancia alguna. Más aun, el uso del adverbio “siempre” en el texto del art. 2º del Código Penal da cuenta de la clara decisión del legislador respecto de la aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos. Es importante dejar sentado que esta Corte, en virtud de la doctrina consagrada a partir del precedente “Cristalux” (Fallos: 329: 1053) por remisión a la disidencia del juez Petracchi en “Ayerza” (Fallos: 321: 824), ha aceptado la aplicación universal del principio de la ley penal más benigna admitiendo solo limitadas excepciones que no se configuran en el presente caso (del voto de la mayoría).

La Ley N.º 24.390 -beneficio del “2x1”- fue sancionada el mismo año en que el Pacto de San José de Costa Rica obtuvo jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y procuró darle operatividad a ese instrumento internacional. En ese sentido, el arto 9º de la Ley N.º 24.390 estipuló que dicha ley, que buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encarcelamiento provisorio, es reglamentaria del art.7º, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (del voto de la mayoría).

De acuerdo con el tenor literal del art. 2º del Código Penal, como ya se dijo, es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin distinciones. A todo evento, la característica definitoria de los delitos permanentes es que ellos se cometen durante cada uno de los segmentos temporales del lapso que transcurre desde que el imputado comenzó a desplegar la conducta típica hasta que cesó de hacerlo. Dicha característica en modo alguno inhibe la posibilidad de que durante el transcurso de la acción -pero antes de pronunciarse el fallo- se dicte una ley más benigna y, con ello, se configuren las únicas condiciones a las que la norma referida supedita la aplicación de la ley más favorable (del voto de la mayoría).

La interpretación adecuada del art. 2º del Código Penal es que resulta también aplicable a los delitos permanentes. En efecto, si el legislador, a quien le compete realizar las distinciones valorativas que pudieran corresponder, hubiera considerado que el arto 2º del Código Penal no debía aplicarse a los delitos permanentes por cualquier razón, habría hecho la salvedad pertinente que no hizo y que el Poder Judicial, en virtud de la materia que aquí se trata-penal- no puede hacer. Más aún, cuando el legislador quiso estipular como relevante algún momento en especial de todos aquellos durante los cuales los delitos permanentes son cometidos, lo hizo de modo explícito. En ese sentido, el arto 63 del Código Penal, por ejemplo, establece que en los delitos permanentes para determinar cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción, debe tenerse en cuenta el momento en el que cesan de cometerse. Debe recordarse que esta Corte tiene dicho que la inconsecuencia

en el legislador no se presume (Fallos: 304:1820; 306:721; 307:518; 315:2668, entre tantos otros), de manera que no pueden caber dudas sobre la plausibilidad de las consideraciones precedentes (del voto de la mayoría).

Aun si existiese alguna duda respecto de la aplicabilidad del art. 2° del Código Penal a delitos como el castigado por la sentencia cuya validez se discute en autos, esta debe resolverse en favor del imputado debido a que en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico (conf. considerando 23 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en “Arriola”, Fallos: 332:1963) -del voto de la mayoría-.

Ley penal más benigna. Delitos de lesa humanidad

CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

Por el hecho de que el recurrente haya sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues en el texto de la Ley N.º 24.390 -beneficio del “2x1”- no se hace excepción respecto de tales delitos y a todo evento es importante recordar que esta Corte en el precedente CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 “Véliz, Linda Cristina s/ causa N.º 5640” (resuelto el 15 de junio de 2010) ha decidido que las excepciones contempladas en el art. 10 de dicha ley -exclusión de los delitos agravados en materia de estupefacientes- es inconstitucional -del voto de la mayoría-.

La mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecer sea aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho, lo que en este caso requiere decidir con absoluto apego a lo que está claramente ordenado por el art. 2° del Código Penal, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 9° de la CADH y 15.1 del PIDCP, convenciones internacionales que cuentan ambas con jerarquía constitucional por así disponerlo el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -del voto de la mayoría-.

El Estatuto de Roma -instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, tribunal permanente establecido para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cuya implementación se aprobó en nuestro país a través de la Ley N.º 26.200-, incorpora el principio de ley penal más benigna en cuanto dispone en el art. 24.2 que “De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena” -del voto de la mayoría-.

Los tribunales internacionales encargados de juzgar violaciones a los derechos humanos han reconocido el carácter imperativo de la aplicación del principio de ley penal más benigna. Así por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), en “Dragan Nikolic” (fallo del 18 de diciembre de 2003), si bien no hizo lugar al pedido de aplicación del principio de ley penal más benigna en virtud de que estimó que era solo aplicable cuando la comparación normativa se realizara entre dos leyes de la misma jurisdicción, afirmó que dicho principio, al que consideró contenido inter alia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 y en legislaciones nacionales como Suecia y Alemania, constituye un estándar reconocido internacionalmente en torno a los derechos de los acusados (párrafos 160-161). A su vez, el mismo tribunal en “Miroslav vs. Deronjic” (caso N.º IT-02-61-A) sostuvo que el

principio de ley penal más benigna era parte del Derecho Internacional con el que se debía juzgar delitos de lesa humanidad (párrafa96) -del voto de la mayoría-.

El legislador, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, no previó un régimen diferenciado que excluyera la aplicación de los arts. 2° y 3° del Código Penal a los delitos de lesa humanidad. Y lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes e incurriéndose en una nueva causal de arbitrariedad de sentencia (Sagüés, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 2, pág. 161 y ss.) -del voto del Sr. Juez Rosatti-.

La regla de cómputo “dos por uno” de la ley 24.390, en el presente caso, no podría fundarse en el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna que reconocen los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° del Código Penal. El principio que esas normas garantizan asegura, tal como lo ha sostenido esta Corte *in re* “Torea” y el dictamen del Procurador en aquella oportunidad a la que ese fallo remite (Fallos:330:5158, disidencia parcial del juez Lorenzetti, considerando 8°), que no se impondrán o mantendrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es, o lo es solo en menor medida. Por ello, el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa. Solo en ese caso tiene, el imputado por la comisión de un delito, un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna (de la disidencia del Sr. Juez Lorenzetti).

Ley penal más benigna. Ultraactividad

CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

Según nuestro orden jurídico, las leyes penales intermedias promulgadas después de la comisión del delito pero derogadas y reemplazadas por otra ley antes de dictarse condena, se aplica retroactivamente cuando son más benignas, y tendrán ultraactividad cuando son intermedias, siempre que fueran más benignas que las posteriores (del voto de la mayoría).

A los efectos de determinar la procedencia de la aplicación ultraactiva del art. 7° de la Ley N.º 24.390 al caso de autos, cabe consignar que la norma en cuestión estuvo vigente en un tiempo intermedio entre la comisión de los hechos materia de la causa y el dictado de la sentencia condenatoria, que el recurrente -Muiña- estuvo detenido preventivamente desde ello de octubre de 2007 y que dicho estado superó el plazo de dos años mencionado en la ley referida. Consecuentemente, debe concluirse que el cómputo punitivo relativo a Muiña debe practicarse conforme con lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N.º 24.390 por ser una norma intermedia más benigna que tuvo vigencia entre la comisión de los hechos y el dictado de la condena, de acuerdo con el art. 2° del Código Penal (del voto de la mayoría).

Delitos de lesa humanidad. Carácter permanente

CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

Para esta Corte los delitos por cuya comisión se condenó al recurrente tienen carácter permanente. Así se decidió en “Tarnopolsky” (Fallos: 322:1888, considerando 10 del voto de la mayoría y sus citas). La misma calificación prevé el art. 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 (aprobada por Ley N.º 24.556 y elevada a jerarquía constitucional por Ley N.º 24.820) según el cual los Estados Partes deben adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y considerar dicho delito como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (del



voto de la mayoría).

En este supuesto el carácter permanente de un delito -desaparición forzada de personas- implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2º del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de coexistencia de leyes. Por lo tanto, siguiendo este enfoque, se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Esta regla es la aceptada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que “por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo (...) la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo” (“Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236) -de la disidencia del Sr. Juez Lorenzetti-.

El carácter permanente de uno de los delitos por los que se lo condenó -desaparición forzada de personas- impide que prospere el planteo formulado por el recurrente por cuanto, conforme la doctrina elaborada por el Tribunal en este punto, el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2º del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar -porque es uno el delito cometido-, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa (“Jofré”, Fallos: 327:3279; “Rei”, Fallos: 330: 2434 y “Gómez”, Fallos: 332: 1555) -de la disidencia del Sr. Juez Maqueda-.

Principio de legalidad

CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

El principio de legalidad, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo que no son aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas. La fuente de este principio es el bloque de constitucionalidad, conforme ha sido definido por esta Corte Suprema (Fallos: 328:2056).

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

La primera fuente de interpretación de la leyes su letra (especialmente cuando aquella concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente) y que los términos empleados en ella no deben entenderse como superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregirlos conceptos usados (Fallos: 315:1256; 318:950 y 324:2780). Asimismo, cuando la ley no exige esfuerzo de comprensión, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 313:1007) -del voto de la mayoría-.

La decisión judicial debe tener en consideración el sistema de fuentes que conforman la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente, basada en la comunicabilidad de principios entre fuentes diversas. En ese contexto, una interpretación de la legislación penal más benigna, en el marco de la aplicación de una ley derogada, es insuficiente para dar adecuada solución a un tema de indudable relevancia institucional (de la disidencia del Sr. Juez Lorenzetti).



SEGUROS

Límite de cobertura. Oponibilidad a terceros

CSJN, “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, sentencia del 6 de junio de 2017.

La oponibilidad de las cláusulas contractuales –en especial, el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil de automotores respecto del damnificado- ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos:329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007(43-O)/CS1 “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008).

Ha decidido esta Corte que no obsta a la oponibilidad al damnificado del límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil de automotores, la modificación introducida por la Ley N.º 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro (CSJ 1319/2008 (44-M) /CS1 “Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 9 de diciembre de 2009 y “Buffoni” (Fallos: 337:329).

Tiene resuelto el Tribunal que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctimas in consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa “Buffoni” -Fallos: 337:329- citada).

Los artículos 109 y 118 de la Ley de Seguros N.º 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”.

Sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (artículos 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (artículo 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Es por ello que aquellos deben ser interpretados en su integridad, lo cual excluye toda exégesis aislada de una cláusula o expresión del negocio. Se impone el deber de observar el lazo íntimo que une a todas las cláusulas, pues no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador.

Como se ha dicho, “...cuando se afirma que la víctima está perjudicada por la franquicia y que ello la hace inoponible, se modifica una regla establecida por el derecho civil desde el año 1804. Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vista económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno. Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato. [...] De tal modo, no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la

actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa [...]. Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser' acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente" (Fallos: 330: 3483 citado, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti).

Contrariamente a lo sostenido por la cámara ni de obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado (del voto del juez Rosenkrantz).

El principio de reparación integral no es absoluto pues en materia de responsabilidad civil el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite general impuesto por el artículo 28 de la Constitución Nacional. Es decir, el principio de la reparación integral no es incompatible con sistemas que establezcan una indemnización-limitada o tasada-, en la medida que el sistema en cuestión sea razonable (Fallos: 325:11; 327:3677, 3753; 335:2333). En síntesis, no toda disposición que tenga como consecuencia que algunos de los daños de la víctima no serán compensados necesariamente merece reproche legal o constitucional (del voto del juez Rosenkrantz).

El contrato no puede perjudicar a la víctima pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables. Por lo tanto, si la víctima desea invocar el contrato de seguro en su beneficio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley N.º 17.418, y citar en garantía al asegurador en el juicio de daños deducido contra el asegurado, en principio debe circunscribirse a los términos de la póliza (artículos 1195 y 1199 del código civil; actuales artículos 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 337:329; 338:1252) (del voto del juez Rosenkrantz).

Contrato de seguro. Características

CSJN, "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", sentencia del 6 de junio de 2017.

La relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la Ley N.º 17.418 (artículo 118). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos-no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, demás, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro.

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.

El contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos de fundamental importancia para su debido funcionamiento como, por ejemplo, la determinación y mantenimiento del estado del riesgo tomado en cuenta al contratar, al evitar que el asegurado provoque el siniestro, o exagere sus consecuencias, entre otros. Por otra parte, cabe recordar que su contenido está sometido a una ley de tipo reglamentario que regula minuciosamente los diversos aspectos del contrato.

Frente a la actora la fuente de la obligación del demandado, quien en este caso fue el causante del daño, es distinta de la fuente de la obligación de la citada en garantía aquí recurrente. En efecto, la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado. Ahora



bien, las aseguradoras no causan ningún daño, por lo que su obligación no puede nacer del hecho daños o por el que pudo haber sido condenado el demandado. En todo caso, la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él -en las condiciones convenidas- en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que -como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió (del voto del juez Rosenkrantz).

En virtud de que la actividad aseguradora es objeto de una regulación especial por parte del Estado nacional, para determinar las obligaciones de las partes resultan aplicables no solamente las pautas del contrato entre asegurador y asegurado sino también aquellas normas imperativas que el legislador sancionó y que, en su consecuencia, la autoridad administrativa ha dictado en ejercicio de su poder regulador (del voto del juez Rosenkrantz).

Del tenor literal del artículo 68 de la Ley N.º 24.449 no surge que la cobertura del seguro automotor deba ser integral, irrestricta o ilimitada. La norma dispone, sí, la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para poder circular en un vehículo automotor pero en modo alguno determina cuál debe ser la extensión de la responsabilidad de la aseguradora. Más aún: del texto del artículo 68 de la Ley N.º 24.449 se deriva con facilidad que la extensión y las condiciones del seguro obligatorio del automotor serán las que determine la autoridad reguladora (del voto del juez Rosenkrantz).

El seguro obligatorio del automotor tiene, como muchas otras instituciones jurídicas, una finalidad social que excede el interés individual de los particulares que se encuentran alcanzados por el plexo normativo en cuestión. En este sentido, la regulación de la actividad aseguradora debe tender a salvaguardar fines que benefician a todos y, por supuesto, al bien común. Ahora bien, la finalidad social del seguro de responsabilidad civil, que según la ley y la autoridad regulatoria es tanto proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito como permitir un fácil acceso de la comunidad al seguro, no autoriza per se a los jueces a declarar inoponible al actor el límite de la cobertura pactada entre aseguradora y asegurado (del voto del juez Rosenkrantz).

En materia de seguros esta Corte ha destacado que la función de control, en cuanto al régimen económico y técnico de la actividad, en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad del mercado asegurador, le corresponde a la Superintendencia de Seguros de la Nación (Fallos: 313:928). Consecuentemente, le ha reconocido a ese organismo una razonable amplitud para apreciar los factores y datos técnicos que entran en juego en la materia, habida cuenta de que la función social del seguro exige que, como autoridad de control, la Superintendencia disponga de los medios indispensables para salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (Fallos: 296:183; 316:188) (del voto del juez Rosenkrantz).

UNIVERSIDADES NACIONALES

Cuerpo docente

CSJN, “Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ apelación art. 32 ley 24.521”, sentencia del 3 de mayo de 2017.

La Universidad Nacional de Catamarca, en su carácter de institución universitaria nacional, es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional). En ese marco, le corresponde -según lo establecido en el art. 59 de la Ley N.º 24.521- fijar su régimen de administración de personal. A esos efectos, en el art. 72 de su estatuto dispuso que: los docentes interinos son aquellos que son designados por



tiempo determinado, no mayor a un (1) año, renovables, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancien los concursos respectivos. Todas las designaciones de interinos caducarán el 31 de Marzo siguiente como plazo máximo (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

El actor -docente de la Universidad designado con carácter interino- no puede pretender el derecho a permanecer en el cargo más allá del tiempo por el que fue designado o el que le permiten las normas vigentes. Ello así, debido a que el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).

La Corte tiene reiteradamente dicho que quienes ocupan cargos docentes con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración (Fallos: 333:264). En este sentido, añadió el Tribunal que el docente no puede exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se disponga por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de la igualdad consagrada en el texto constitucional (doctrina de Fallos: 310:2826 y 317:40 y, más recientemente, *in re* S. 493, L. XLVIII, "Sánchez, José Alberto c/ UTN - resol. 37/04 y 705/04", sentencia del 29 de octubre de 2013) -del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte comparte-.

Asiste razón a la demandada quejosa en cuanto sostiene que el a quo -al condenarla a reincorporar al actor en el cargo que desempeñaba como profesor interino adjunto, hasta tanto convoque a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir ese cargo, y abonarle salarios caídos- reconoció al docente una estabilidad que no correspondía otorgar a quienes se desempeñan interinamente -y que ni aun aquellos profesores titulares, asociados o adjuntos nombrados por concurso pueden ostentar- toda vez que las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la Corte comparte).



Información Jurídica

2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1) Procedimientos. Dictamen jurídico

DICTAMEN N° IF-2017-11435120-PG del 18 de mayo de 2017

Referencia: EE 771497-DGIT-17

Según surge del art. 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, antes de la emisión del acto administrativo *"...deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos"*.

El dictamen jurídico es uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto. Se encuentra incluido dentro del criterio amplio del concepto "forma".

Las formas en el Derecho Administrativo satisfacen una doble finalidad tuitiva; cumplen la función de garantía tanto de los derechos de los administrados, como del orden, acierto, justicia y legalidad que debe existir en la actividad administrativa.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación pública

a.1.1) Ofertas. Subsanación

DICTAMEN N° IF-2017-10842292-PGAAPYF del 11 de mayo de 2017

Referencia: EE 27.394.577-DGOIYA-16

El fin de obtener la mejor oferta se logra cuando, sin vulnerar el principio de igualdad, se procura la mayor competencia posible, haciendo suplir toda deficiencia meramente formal que disminuya tal concurrencia.

La rigurosidad en la admisión de ofertas no debe llevar a extremos que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general.



Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario (con cita de: Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo"; Tomo II; Cap. XII-17).

La subsanación de ofertas es posible siempre que ello no implique la modificación de sus aspectos sustanciales.

Una oferta debe ser declarada inadmisibles no por meros defectos de forma, sino cuando presenta vicios que atenten contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, contra el objeto de la propuesta, y den lugar o puedan dar lugar a ventajas competitivas injustificadas, debiendo siempre privilegiarse la sustancia por sobre cualquier otro requisito formal (con cita de: Gordillo, Agustín, "Después de la Reforma del Estado", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1996, Cap. VII "El Informalismo y la Concurrencia en la Licitación Pública", págs. 18/21).

DERECHO CONSTITUCIONAL

A) Principio de inocencia

Referencia: EX-2017 -09117 493-MGEYA-DGSPR

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ...".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22, expresa en su artículo 8 inciso 2° que, "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ...".

El artículo 14 inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa, "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 10, "Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos".

El artículo 13 inciso 9° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostiene que "Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos".

DERECHO TRIBUTARIO

A) Procedimiento



a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

Referencia: EX 61122/2013

La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación supletoria en materia Tributaria.

B) Secreto Fiscal

DICTAMEN N° IF-2017-10842292-PGAAPYF del 11 de mayo de 2017

Referencia: EX - 2017- 06451649-MGEYA-AGIP

El sentido de la previsión consagrada en el actual art. 101 de la Ley N.º 11.683 -secreto fiscal- es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la DGI será secreta, tratándose de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública, habiéndose atenuado por el Tribunal el rigorismo de la prohibición en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, es quien pide o consiente expresamente que se traigan como prueba en el juicio contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en autos Álvarez Washington c/ A.F.I.P. /S Diligencia Preliminar - Actuaciones Relativas al Recurso de Apelación del 7/08/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la previsión consagrada en el instituto del secreto fiscal, ha expresado que tiene como fin que el contribuyente tenga la tranquilidad que cualquier información que éste brinde ante el fisco será secreta, y esto no es mas que la seguridad jurídica como un medio establecido por el legislador para generar la adecuada percepción de los impuestos (cfr. Fallos 237:255; 248:627; 250:530).

El secreto fiscal es una disposición operativa de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que reglamenta, en el campo del derecho tributario, el derecho subjetivo constitucional a la libertad, que protege tanto la libertad jurídica, la física como la llamada "libertad a la intimidad", siendo que el límite de esta garantía constitucional está dado por el orden público. Entendida la libertad a la intimidad como *"aquella por la cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público"* (conf. Malvestitti, Daniel en "El Habeas Data y la Materia tributaria" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Tributaria N° 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 195).

La razón de existencia del secreto fiscal *"... radica en la protección de los intereses del sujeto sobre el que se proyecta la trascendencia de las informaciones brindadas, de forma que éste encuentra la garantía de que las informaciones que sobre él se han facilitado a la Administración Pública, sea utilizada en exclusividad para los fines de los que fue solicitada y que el ámbito de intimidad que queda restringido en aras a la armonización con otros derechos e intereses protegidos, no se proyecte sino para lo que es estrictamente necesario en dicha armonización"* (con cita de: El secreto fiscal: un derecho a la intimidad. Panorama Internacional y nacional" (Ariel Wolfsohn, y Carla Schuster con cita a López Martínez, PET N°103).

El secreto fiscal persigue un interés público, el cual es la efectiva recaudación de la renta pública, que se vería severamente perjudicada si no existiera reserva por parte del órgano recaudador respecto de la información confidencial que se le brinda (Fallos 212:229; 249:613).

Según ha señalado la jurisprudencia y también prevé el art. 100 del Código Fiscal, el secreto fiscal



podrá ser levantado ante el pedido del propio contribuyente o que éste expresamente lo consienta y también en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

DERECHO URBANÍSTICO

A) Propiedad horizontal

Referencia: EX 2016-07605797-MGEYA-DGROC

Referencia: EX-2016-07605797-MGEYA-DGROC

La sobreelevación o sobreedificación debe ser autorizada por la unanimidad de los propietarios (...) Esa unanimidad, exigida por el art.7 de la Ley N.º 13.512, existe si el supuesto, está expresamente previsto en el reglamento de copropiedad y administración, el cual debe ser aceptado por todo adquirente de unidades de propiedad exclusiva; y (...) como la división horizontal se hace sobre edificios concluidos, las unidades que no están ejecutadas, terminadas ni dadas de alta, para su habitabilidad, no integran el consorcio de propietarios. No tienen, por tanto, entidad, y no pueden ser objeto de derechos reales (con cita de: FONTBONA, Francisco I. J. -VITAVER, Benjamín. "La Propiedad Horizontal, los Clubes de Campo y las Unidades a Construir", Bs. As. Revista del Notariado N° 761,1978, p. 1616).

El derecho de sobreedificación sólo es admitido en nuestra legislación cuando está establecido en el acto constitutivo del consorcio (con cita del fallo dictado por la CN Especial Civil y Com, sala VI, abril 24-985.-Ruppo, Fernando c. Mir, Horacio-ED, 118-455/6).

Cabe destacar que la Ley N.º 13.512 ha quedado derogada con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según Ley N.º 26.994, cuyo Libro Cuarto Título V regula las normas sobre propiedad horizontal, disponiendo el Art. 2052 *"Mejora u obra nueva que requiere unanimidad. Si la mejora u obra nueva, realizada por un propietario o por el consorcio sobre cosas y partes comunes, aun cuando no importe elevar nuevos pisos o hacer excavaciones, gravita o modifica la estructura del inmueble de una manera sustancial, debe realizarse con el acuerdo unánime de los propietarios. También requiere unanimidad la mejora u obra nueva sobre cosas y partes comunes en interés particular que sólo beneficia a un propietario"*.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2017-11435120-PG del 18 de mayo de 2017

Referencia: EE 771497-DGIT-17

DICTAMEN N° IF-2017-10842292-PGAAPYF del 11 de mayo de 2017



Referencia: EE 27.394.577-DGOIYA-16

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que ascienden las contrataciones y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

Referencia: EX -2009-1398513-MGEYA

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

B) Carácter no vinculante

Referencia: EX 420595/MGEYA/MGEYA/17

DICTAMEN N° IF-2017-07565758-DGACOM del 27 de marzo de 2017

Referencia: EE 19441673/MGEYA/MGEYA/16

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

C) Informes Técnicos

c.1.) Valor Probatorio

Referencia: EX 2009-1398513/MGEYA

Referencia: EX-2016-26066657 -MGEYA-DGGI

Referencia: E.E. EX-2014-16242654-MGEYA-DGGI.-

Referencia: EX -2009-1398513-MGEYA

Referencia: EX 2011-1182450-MGEYA-DGHP.-

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).



FOMENTO

A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EX 2016-23332547-MGEYA-DGGI

Referencia: EX 2015-12814089-MGEYA-DGGI

Mediante el artículo 10 de la Ley N.º 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 2º de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 2º, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

B) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EX-2016-26066657-MGEYA-DGGI

Referencia: E.E. EX-2014-16242654-MGEYA-DGGI

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 3876, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el *registro de Empresas Audiovisuales*, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económica, resultando aquel su autoridad de aplicación.

El art. 10 de la Ley N.º 3876 establece cuales son los requisitos indispensables que los interesados deben acreditar a efectos de inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales.

El artículo 10º requiere a los interesados no poseer deuda exigible con la Ciudad de Buenos Aires y por último no poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en policía de Trabajo, ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por falta de pago de cargas sociales.

Es de destacar que la Ley N.º 3876 (Texto consolidado por Ley N.º 5666) se encuentra reglamentada por el decreto 133-GCBA-2012 y por la resolución 187-MDEGC-2012.

Para acceder al beneficio otorgado por la precitada ley, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico (Conf.



PODER DE POLICIA

A) Licencia de Conducir

Referencia: EX-2017-03839323- MGEYA-DGHCT

Resulta necesario para la Administración, en ejercicio del poder de policía, efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, respecto de la persona del peticionario, a los fines de evaluar su aptitud para la renovación de la licencia de conducir profesional requerida.

B) Higienización, desinfección, desinsectación y desratización

b.1.) Marco legal actual

Referencia: 2016-08238791-MGYEA-COMUNA4

Referencia: EX 2016-16160895-MGEYA-UAC4

Referencia: E.E. 2016-08238791-MGYEA-COMUNA4

Referencia: EX-2016-16160895-MGEYA-UAC4.-

Conforme surge del Art. 10° de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Denuncia de ilegitimidad

Referencia: EX 61122/2013

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo



de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. 1510/97), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial"*.

La presentación de un recurso extemporáneo debe tramitar como denuncia de ilegitimidad, y la resolución allí recaída es irrecurrible en los términos expresamente previstos en el transcripto artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

B) Principios

b.1.) Verdad Jurídica objetiva

Referencia: EX 420595/MGEYA/MGEYA/17

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el art. 22, inc. f) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

C) Recursos.

c.1.) Recurso de reconsideración

Referencia: EX. 2016-14232463 - MGEYA-MGEYA

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo

El art. 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

El art. 105 de la LPA prevé que, al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimar, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

Referencia: EX 420595/MGEYA/MGEYA/17



El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa, deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

B) Carga de la prueba

Referencia: EX 420595/MGEYA/MGEYA/17

Con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Ley N° 189 (texto consolidado por Ley N° 5.454, BOCBA 4.799), de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5.454), que en su parte pertinente dispone: *"incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."*.

El art. 36, inc. d), de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36 - Recaudos. *"Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: (...) d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales..."*.

Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, en autos "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, en autos "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

C) Responsabilidad por montículos de cementos sueltos en la vereda



c.1.) Improcedencia

DICTAMEN N° IF-2017-07565758-DGACOM del 27 de marzo de 2017

Referencia: EE 19441673/MGEYA/MGEYA/16

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por un montículo de cemento suelto en la vereda y la bajada para discapacitados dejado por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia

a.1.) Renovación

Referencia: EX-2016-13865999-MGEY A-DGTYTRA

Referencia: EX-2016-16812491-MGEY A-DGTYTRA

Tal como lo prescribe el art. 12.4.1.4 de la Ley N.º 2148 (según texto consolidado por Ley N.º 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N.º 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.



Información Jurídica

3. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación



Procuración del Tesoro
Presidencia de la Nación

EMPLEO PÚBLICO

Acumulación de cargos

DICTÁMENES 300:206 del 14 de marzo de 2017

El cese de funciones establecido por el art. 16, apartado 2, inciso b) del Régimen de Acumulación de Cargos (Decreto N.º 8566/61) tiene por objeto poner fin en forma inmediata a la violación de normas vigentes, consiste en una separación del servicio sin prestación de funciones y sin derecho a haberes ni a licencias, y no es una medida separativa definitiva, sino que se adopta sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder al agente incurso en tal violación, si dentro del plazo allí indicado no cumple con su obligación (v. art. 18, to. 8566/61), previa sustanciación de las actuaciones sumariales correspondientes.

La gravedad de la violación del deber de cumplir con las normas sobre incompatibilidad y acumulación de cargos surge de los términos del Decreto N.º 8566/61 que considera tal violación pasible de cesantía, pero la aplicación de la sanción de cesantía en el supuesto de incumplimiento de deberes por parte de un agente requiere, en el ámbito de la Ley Marco de Empleo Público Nacional, la instrucción de un sumario disciplinario administrativo (v. art. 35 in fine).

LEYES

Reglamentación de las leyes

DICTÁMENES 300:206 del 14 de marzo de 2017

Someter la operatividad de la ley al dictado de la reglamentación supone subvertir el principio de supremacía de la ley y el de reserva legal. Solo en casos excepcionales cabe afirmar que la ley se aplica tras el dictado del decreto, pues ello depende de las especiales circunstancias del caso y, a su vez, debe interpretarse no solo restrictivamente sino como una delegación del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo y, por tanto, conforme el mandato del art. 76 de la Constitución Nacional.

POTESTAD DISCIPLINARIA

DICTÁMENES 300:206 del 14 de marzo de 2017

La doctrina de este Organismo Asesor según la cual el régimen disciplinario es inaplicable al

personal que no revista en la planta permanente (Dictámenes 267:632 y 284:80) debe ser revisada, atento que, más allá de ciertos aspectos que debieran ser regulados en el marco de la reglamentación a la que remite el art. 27 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164, referidos a las particularidades propias del vínculo de empleo que se trate, no puede desconocerse la potestad sancionatoria de la Administración Pública en relación con aquellos agentes que hubieren sido designados transitoriamente en dicha planta, personal contratado y personal de gabinete.

La Ley N.º 25.164, en cuanto establece en su artículo 27 que al personal comprendido en el régimen de contrataciones y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente capítulo (el VII), en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones, resulta operativa y se aplica por sí, no quedando sujeta a la reglamentación, sin perjuicio de que las particularidades propias del vínculo de empleo que se trate puedan regularse por vía del respectivo decreto. Una interpretación en sentido contrario sometería el poder regulatorio legislativo a la voluntad del Poder Ejecutivo y, más grave aún en términos constitucionales, sin solución de continuidad hasta tanto el Presidente, como titular de dicho Poder, dictase el decreto reglamentario.

Entender que el art. 27 de la Ley N.º 25.164 no resulta operativo respecto a los agentes con situaciones de revista diferentes a la planta permanente se contrapone con la finalidad perseguida por la norma, en cuanto establece la potestad disciplinaria de la Administración Pública respecto de todo el personal vinculado al Estado mediante una relación de empleo público y, finalmente, el cumplimiento de los cometidos estatales. Habida cuenta de la finalidad perseguida por el legislador, no parece razonable distinguir -a los efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria- entre el personal que pertenece a la planta permanente y otros agentes. Tanto unos como otros prestan tareas en el Estado. En consecuencia, el personal sin estabilidad en caso de cometer faltas disciplinarias en perjuicio de la Administración, resulta igualmente sujeto a reproche jurídico.

No cabe interpretar que el segundo párrafo del art. 27 de la Ley N° 25.164 deja librado al Poder Ejecutivo -a través de las reglamentaciones allí previstas- la decisión de excluir del régimen disciplinario instituido en ese capítulo a un colectivo sustancial de los agentes que se desempeñan en la Administración Pública. Antes bien, y conforme la distribución de competencias establecidas en nuestra Constitución Nacional, debe entenderse que el Ejecutivo define cómo se instrumentará la ley, pero en modo alguno puede decidir si ésta se aplicará o no, o -en su caso- el alcance del ámbito material o subjetivo. De hecho, el propio término empleado en el art. 27 -“reglamentación”- indica que lo que se encomienda es el dictado de normas complementarias tendientes a implementar la decisión del legislador.

La circunstancia de que no se haya dictado la reglamentación prevista en el art. 27, segundo párrafo, de la Ley N° 25.164 en modo alguno se presenta como un obstáculo insalvable para la aplicación de la ley, por lo tanto, la decisión del organismo de origen de sujetar al agente en cuestión -que tiene una designación transitoria- al régimen disciplinario es jurídicamente correcta.

[Descargar Texto Completo](#)



Información Jurídica

4. Actualidad en Normativa

MAYO 2017 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Leyes

Ley de Aprobación Inicial N.º 958-LCABA/17 (B.O.C.B.A. N.º 5124 del 10-05-2017)

Se autoriza el traslado del Monumento Juana de Azurduy ubicado en el "Parque Cristóbal Colón".

Sanc.: 4-05-2017.

Ley N.º 5802 (B.O.C.B.A. N.º 5133 del 23-05-2017)

Adhiere a la Ley Nacional N.º 26.928 de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante.

Sanc.: 27-04-2017.

Ley N.º 5803 (B.O.C.B.A. N.º 5135 del 26-05-2017)

Se homologan las condonaciones de deudas por Gravámenes Inmobiliarios e Impuestos sobre los Ingresos Brutos otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Sanc.: 27-05-2017.

Ley N.º 5818 (B.O.C.B.A. N.º 5137 del 30-05-2017)

Se declara el año 2017 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como "Año de las Energías Renovables".

Sanc.: 11-05-2017

Decretos

Decreto N.º 170/17 (B.O.C.B.A. N.º 5132 del 22-05-2017)

Se deja sin efecto los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares para la concesión de uso y explotación de los espacios pertenecientes al dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicados en el interior del Polideportivo Colegiales.

Sanc.: 16-05-2017.

Decreto N.º 187/17 (B.O.C.B.A. N.º 5136 del 29-05-2017)

Establece cómo se reemplazarán los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna, en caso de ausencia o vacancia.

Sanc.: 23-05-2017.



NORMATIVA NACIONAL

Leyes

Ley N.º 27.362 (B.O. del 12-05-2017)

Conductas delictivas. Delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra
Se establece la no aplicabilidad de la ley del “2X1” a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional.
Sanc.: 12-05-2017.

Ley N.º 27.355 (B.O. del 17-05-2017)

Se declaran zonas de desastre y emergencia hídrica, económica, productiva y social.
Sanc.: 17-05-2017.

Ley N.º 27.354 (B.O. del 26-05-2017)

Se declara en emergencia económica, productiva, financiera y social por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén y Río Negro.
Sanc.: 26-05-2017.

Ley N.º 27360 (B.O. del 31-05-2017)

Se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA.
Sanc.: 31-05-2017.

Decretos

Decreto N.º 304/2017 (B.O. del 3-5-2017)

Programa de Inserción Laboral
Se decreta la protección de las trabajadoras y los trabajadores afectados por problemáticas de empleo incluidos en programas nacionales implementados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
Sanc.: 2-05-2017.

Decreto 310/2017 (B.O. del 4-05-2017)

Se exime del pago del derecho de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento “Cuadragésima Tercera Exposición FERIA Internacional del Libro de Buenos Aires”.
Sanc.: 3-05-2017.

Decreto N.º 334/2017 (B.O. del 15-05-2017)

Se establece la prórroga de Jurisdicciones en Tribunales extranjeros para realizar operaciones financieras en representación de la República Argentina.
Sanc.: 12-05-2017.

Decreto N.º 336/2017 (B.O. del 16-05-2017)

Se aprueban los lineamientos para la Redacción y Producción de Documentos Administrativos. Aprobación.
Sanc.: 15-05-2017.



Decreto N.º 358/2017 (B.O. del 23-05-2017)

Se crea el Registro Nacional de Barrios Populares en procesos de integración urbana (RENABAP) en el ámbito de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.
Sanc.: 22-05-2017.



Información Jurídica

5. Actualidad en Doctrina



LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Por Matías Posdeley

Abogado y Magíster en Derecho Administrativo. Docente en la Universidad de Buenos Aires, Universidad del Salvador, Universidad Nacional de La Matanza, Procuración General de la Ciudad y Procuración del Tesoro de la Nación. Coordinador académico de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de La Matanza y de la Diplomatura en Contratos del Estado e Infraestructura del Estado de la Universidad Austral. Relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala III.

I. INTRODUCCIÓN

Analizar acabadamente la organización administrativa de un Estado de la relevancia —en términos sociales, económicos, culturales, históricos y políticos— como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exigiría un trabajo proporcionalmente tan extenso como la estructura de la Administración Pública a través de la cual la capital de nuestro país lleva adelante el ejercicio de la función administrativa.

Aunque sería un objetivo ambicioso, no es ese el propósito que persigo en este trabajo, sino uno más modesto, que consiste en describir, clasificar y analizar los principales caracteres de la organización administrativa de esa Ciudad. En esa tarea, evitaré detenerme demasiado en el desarrollo de conceptos teóricos, los que han sido debidamente tratados en otras obras¹.

(1) Miriam M. IVANEGA, Principios de Administración Pública, Ábaco, Buenos Aires, 2005; Rodolfo C. BARRA, Tratado de Derecho Administrativo, 1º ed., Abaco, Buenos Aires, 2006, Tomo II, 27-108 y Tomo III, 121-161; Carlos F. BALBÍN, Tratado de Derecho Administrativo, 1º ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo II, 71-89; Laura M. MONTI, "La jerarquía y la competencia como principios de la organización administrativa", en AA.VV., Organización administrativa, función pública y dominio público, Ediciones RAP, 2005, 113-125; Jorge ALBERTSEN, "La delegación, la sustitución y la avocación en la legislación Nacional", en AA.VV., Organización administrativa, función pública y dominio público, Ediciones RAP, 2005, 639-648; Jorge MURATORIO, "Centralización, descentralización, concentración, desconcentración (Algunos aspectos del régimen jurídico de los entes descentralizados)" en AA.VV., Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2005.



Por último, vale aclarar que el desarrollo del tema se dividirá en dos partes, ocupándome en este trabajo, la primera, solo de la Administración central o aquella que es producto de la desconcentración del Poder Ejecutivo. Queda pendiente, para un trabajo posterior, lo atinente a la Administración descentralizada o descentralización.

“...los constituyentes no han distribuido las funciones estatales únicamente en los clásicos tres departamentos de gobierno (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino también en otros órganos o entes, que la doctrina suele calificar de “extrapoderes”.

”

II. EL MODELO CONSTITUCIONAL

El estudio de la organización administrativa de la Ciudad, como de cualquier Estado, sería incompleto si en primer término no observamos, en un escalón anterior-superior, la organización del poder que diseña la Constitución local.

En nuestro caso en particular se percibe con más nitidez la importancia de ello, pues a poco que examinemos con detenimiento el Libro Segundo

(titulado “Gobierno de la Ciudad”) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, advertiremos que los constituyentes no han distribuido las funciones estatales únicamente en los clásicos tres departamentos de gobierno (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino también en otros órganos o entes, que la doctrina suele calificar de “extrapoderes”².

En efecto, dentro del mencionado Libro, en lo que ahora interesa, encontramos la regulación del “Poder Legislativo” en el Título Tercero, del “Poder Ejecutivo” en el Título Cuarto y del “Poder Judicial” en el Título Quinto, pero también en el Título Sexto de las “Comunas” y en el Título Séptimo a los “Órganos de Control”, dentro del cual, a su vez, prevé la Sindicatura General, la Procuración General, la Auditoría General, la Defensoría del Pueblo y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos. Es decir, en el mismo nivel, y por ende no incluido dentro los tres clásicos poderes, aparecen órganos y entes que ejercen una porción de las funciones estatales y, por tanto, pueden ser categorizados como “organismos de la Constitución”.

En base a esa característica se podría sostener, entonces, que ha primado en quienes diseñaron la Constitución local el criterio de evitar la concentración del poder, y dispersarlo en otros sujetos estatales.

Dicho elemento, como ya dije, es relevante, toda vez que no es lo mismo analizar la organización de un Poder Ejecutivo que tiene asignado casi con exclusividad el ejercicio de la función administrativa, de aquel que lo debe compartir —en alguna medida— con otros entes estatales que no se ubican en su órbita bajo las clásicas relaciones de jerarquía o tutela.

III. CUESTIONES GENERALES

En el régimen normativo de la Ciudad están regulados conceptos e institutos básicos de la organización administrativa. Haré un repaso por ellos.

(2) Cfr. Fabián O. CANDA, “Los órganos extrapoderes” en AA.VV., Organización administrativa, función pública y dominio público, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2005.



a. Competencia

La ley de procedimientos administrativos (decreto 1510/97, en adelante LPA) establece en el artículo 2º, primer párrafo, que “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia”.

“... un aspecto que siempre genera posiciones dispares es qué poder estatal tiene la atribución de crear órganos, es decir, de desconcentrar competencias, si el Poder Legislativo, o también el Ejecutivo.”

Si bien la ley sigue, en este punto y en términos generales, la misma fórmula prevista en otros ordenamientos, en primer lugar se debe notar que no prevé el modo en que la competencia “resulta” de esas fuentes. Esto es, ¿se trata únicamente de la competencia expresa, o también la que resulta en forma implícita e inherente?³

Por otro lado, un aspecto que siempre genera posiciones dispares es qué poder estatal tiene la atribución de crear órganos, es decir, de desconcentrar competencias, si el Poder Legislativo, o también el Ejecutivo.

De ello me ocupare más adelante, pero por lo pronto, ahora tenemos que notar que, según la norma que analizamos, los “reglamentos” constituyen una fuente de competencia, lo cual implicaría asumir que, según la LPA, el Poder Ejecutivo tendría atribuciones para crear órganos estatales y, por ende, asignarle competencias.

El segundo párrafo del artículo 2º hace referencia a los caracteres de la competencia y a los institutos de la delegación y avocación en los siguientes términos: “Su ejercicio [es decir, el de la competencia] constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieran expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario o cuando el órgano inferior se halle investido de una especial competencia técnica”.

De esta manera, se debe afirmar que la competencia de los órganos administrativos en la Ciudad de Buenos Aires tiene los siguientes caracteres⁴: (i) su ejercicio es obligatorio, “cuando el ente tenga el deber de efectuar la actividad”⁵; lo cual quiere decir que no está librada a la decisión o voluntad del funcionario titular del órgano; (ii) es improrrogable, lo que significa que debe ser ejercida por el mismo órgano al cual la competencia le fue asig-

(3) Con cita de COMADIRA y MONTI, la Procuración General de la Ciudad ha dicho que “se ha afirmado fundadamente que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se determina, en primer lugar, por el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, por el contenido razonablemente implícito inferible de ese texto expreso y, por último, de los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, “interpretados, los dos últimos elementos, a la luz del principio de la especialidad” (COMADIRA, Julio R. y MONTI, Laura (colaboradora); Procedimientos administrativos, LNPA anotada y comentada, T. I, Bs. As., La Ley, 2002, p. 156/157)” (18341699-PG-2014, dictamen de la Dirección General de Empleo Público de la PG del 4/01/2016).

Un caso de competencias inherentes fue analizado por la Procuración General de la Ciudad en el Dictamen PG- N° 85101 del 01/08/2011. El organismo asesor sostuvo que teniendo en cuenta que por el decreto 1996/2007 el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires había delegado en el Ministro de Ambiente y Espacio Público “la facultad para resolver todas las contingencias que se deriven del presente contrato, y el hecho de que dentro de dicha facultad delegatoria corresponde entender razonable e inherentemente incluida la potestad para rescindir dicho contrato, es mi parecer que no existe inconveniente legal alguno para que dicho Ministro proceda, a suscribir el proyecto de acto administrativo rescisorio precedentemente señalado”. En ese sentido, agregó que tal criterio condice “con la necesidad de interpretar la competencia asignada a los entes administrativos con cierto dinamismo, en el contexto del debido y adecuado cumplimiento de las gestiones administrativas, aunque por supuesto siempre con apego y estricta reserva al principio de legalidad”.

(4) Cfr. Dictamen PG N° 69329 (20/01/2009).

(5) Juan Carlos CASSAGNE, Derecho administrativo, Tomo I, 6ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, 239.



“ ... el funcionario porteño titular de un órgano no podría, por caso, transferir la titularidad o el ejercicio de su competencia a otro órgano, o condicionar su ejercicio, a través de un convenio o contrato, o incluso de un acto unilateral.

”

nada⁶. La propia norma prevé —en coincidencia con la doctrina— las dos excepciones a este carácter: la delegación y la avocación. Algunos autores también suelen reconocer como carácter (iii) la irrenunciabilidad en tanto “un órgano no puede decidir privarse de una competencia atribuida, o una parte cualquiera de ella, o del ejercicio de esa competencia, justamente por el carácter obligatorio que la competencia reviste”⁷.

En otras palabras, independientemente del carácter en que nos posicionemos, lo cierto es que, según la LPA, el funcionario porteño titular de un órgano no podría, por caso, transferir la titularidad o el ejercicio de su competencia a otro órgano, o condicionar su ejercicio, a través de un convenio o contrato, o incluso de un acto unilateral. En este último caso, la transferencia del ejercicio solo sería viable si se encausa dentro del instituto de la delegación, que analizaré, junto con la avocación, más adelante.



Descargar **texto completo**

(6) Miriam M. IVANEGA, Principios de la Administración Pública, Abaco, Buenos Aires, 2005, 149.

(7) Idem.